

D I C T A M E N
CHPCPyDI/019/18-21
COMISIÓN DE HACIENDA, PATRIMONIO,
CUENTA PÚBLICA Y DESARROLLO INSTITUCIONAL
H. AYUNTAMIENTO GUANAJUATO
2018-2021

En la ciudad de Guanajuato, Gto; siendo las 12:00 doce horas del día 13 trece de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se reunieron en la Sala de la Coordinación General de Administración, ubicada en calle Alonso, No. 20, zona centro de esta ciudad capital, los integrantes de la Comisión de Hacienda, Patrimonio, Cuenta Pública y Desarrollo Institucional del H. Ayuntamiento, estando presentes el C. José Luis Vega Godínez en su calidad de Presidente, la C. Magaly Liliana Segoviano Alonso, en su calidad de Secretaria, así como los CC. Virginia Hernández Marín, María Elena Castro Cerrillo y María Esther Garza Moreno, en calidad de vocales; y determinándose la existencia del quórum legal en virtud de que se encuentran presentes la totalidad de los integrantes de la Comisión, se procede a analizar la propuesta de iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Gto., para el Ejercicio Fiscal 2019, mismo que se resuelve conforme a los siguientes antecedentes y subsecuentes consideraciones:

ANTECEDENTES

ÚNICO. - En fecha 12 doce de noviembre del año en curso, el Tesorero Municipal, C.P. Juan Antonio Valdés Fonseca, remitió al C. José Luis Vega Godínez, Presidente de la Comisión de Hacienda, Patrimonio, Cuenta Pública y Desarrollo Institucional, la propuesta de iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Gto., para el Ejercicio Fiscal 2019.

FUNDAMENTO LEGAL

ÚNICO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 76, fracción IV, inciso a y b, fracción VI, 78, fracciones V, VI y X, 79 fracciones I, II, III y VII, 80, 81, 83, fracción I y 83-2, fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 12, 15 y 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta Comisión de Hacienda, Patrimonio, Cuenta Pública y Desarrollo Institucional es competente para emitir el presente dictamen.

CONSIDERANDO

DICTAMEN CHPCPyDI/019/18-21



PRIMERO.- Esta Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública es competente para discutir, resolver y emitir el presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 41, 42 y 43 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato, Gto.

SEGUNDO.- Del análisis de los documentos que integran la presente propuesta, los cuales dieron pauta a los antecedentes de este dictamen, se desprende de manera fehaciente que con la exposición y justificación del área correspondiente ante esta Comisión se determinó la viabilidad de las mismas.

TERCERO.- Que una vez que se analizó el proyecto de Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Gto., para el Ejercicio Fiscal 2019, este cuerpo dictaminador considera procedente presentarlo ante el máximo órgano de gobierno de este municipio para efecto de su valoración, y en su caso aprobación, en atención a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como demás legislación aplicable.

ACUERDOS

PRIMERO.- Esta Comisión es competente para emitir el presente dictamen conforme al prescrito en la ley.

SEGUNDO.- Se aprueba en lo general la correspondiente propuesta de iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Gto., para el Ejercicio Fiscal 2019, entendiéndose que los artículos no reservados se entienden como aprobados.

TERCERO.- No se manifiesta reserva de artículos de la Ley de Ingresos en lo particular.

CUARTO.- Una vez aprobada por el H. Ayuntamiento de Guanajuato y con fundamento en lo establecido por 20 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, se remita la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Gto., para el Ejercicio Fiscal 2019, al Congreso del Estado de Guanajuato, acompañada de los estudios técnicos que justifican la referida iniciativa, así como la exposición de motivos.

QUINTO.- Se eleva el presente dictamen al Pleno del Honorable Ayuntamiento para su consideración y aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, segundo párrafo del Reglamento Interior vigente del H. Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato, Gto.

Así lo dictaminaron los integrantes de la Comisión de Hacienda, Patrimonio, Cuenta Pública y Desarrollo Institucional del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato, Guanajuato, trienio 2018-2021 siendo 12:30 doce horas con treinta minutos del día de su inicio, firmando de conformidad los que en la misma intervinieron.

DICTAMEN CHPCPyDI/019/18-21





Lic. José Luis Vega Godínez,
Presidente.



Lic. Virginia Hernández Marín,
Vocal.



Lic. María Esther Garza Moreno,
Vocal.

ABSTENCIÓN

Lic. Magaly Liliana Segoviano Alonso,
Secretario.



C.P. María Elena Castro Cerrillo,
Vocal.

DICTAMEN CHPCPyDI/019/18-21



Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Gto., para el Ejercicio Fiscal del 2019.

Exposición de Motivos

1. Introducción.

Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV; y 117, fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 76 fracción I, inciso a) y fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; éste Honorable Ayuntamiento de Guanajuato, Gto 2018-2021, presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Guanajuato, Gto., para el Ejercicio Fiscal del 2019.

Este proyecto se realizó atendiendo a las recomendaciones hechas por la Unidad de Estudios de las Finanzas públicas, dependiente del Congreso del Estado, quién a través de los criterios técnicos sugiere referencias generales para su elaboración, en apego a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y al clasificador por rubros de ingresos aprobado por el CONAC; de igual forma se han valorado los criterios de revisión contenidos en el dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso, sobre el proyecto de Ley del año en curso.

El Municipio de Guanajuato mantiene el compromiso de prestar a la ciudadanía una mejora continua en la calidad de los servicios públicos a su cargo, lo que conlleva a eficientar sus procesos internos y mantener un alto nivel de eficiencia en sus procesos de recaudación, el esquema tributario fiscal para 2019 no representa mayores cargas para el ciudadano, únicamente propone actualizar los valores establecidos en la norma de cobro, considerando el valor inflacionario.

En lo general la iniciativa presenta actualizaciones del 4% sobre las tarifas de la Ley de Ingresos del Municipio de Guanajuato, para el ejercicio fiscal 2018, considerando como referencia el factor inflacionario esperado para el cierre del presente ejercicio fiscal, tomando como referencia el indicador emitido por el Banco de México; la iniciativa se integra, de los siguientes elementos:

- a) Pronósticos de Ingresos de la Administración Central y de los Organismos Públicos Paramunicipales, integrados en el primer artículo de la Ley de Ingresos, armonizados con la estructura establecida en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y homologados conforme al Clasificador por Rubro de Ingreso al cuarto nivel.
- b) Formatos 7A "Proyección de ingresos" y Formato 7C "Resultados de Ingresos", establecidos en los Artículo 4, 5 y 18 de la LDF. No aplica la presentación del Formato 8, toda vez que, en la Administración Central, así como en los Organismos Públicos Paramunicipales no se realizan estudios actuariales.
- c) Estudios Técnicos Tarifarios que justifican las propuestas en materia de:
 - i. Derechos por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales.
 - ii. Tasas para la determinación de los valores fiscales de los inmuebles municipales.
 - iii. Tabla progresiva para la aplicación de la tasa correspondiente al impuesto de Traslado de dominio.
 - iv. Derechos por servicios de Estacionamientos Públicos.
 - v. Derechos por servicios de Rastro Municipal.
 - vi. Tasa de interés por concepto de pagos en parcialidades derivado de un crédito fiscal.

- d) Formatos proporcionados por la Unidad de Estudio de las Finanzas Públicas, que sirven como base para la determinación de la tarifa por los Derechos de Alumbrado Público.

2. Estructura Normativa

La iniciativa ha sido estructurada según la finalidad y tipo de contribución identificándose a través de capítulos, como se describe a continuación:

- I. De la naturaleza y objeto de la ley;
- II. De los conceptos de ingresos;
- III. De los impuestos;
- IV. De los derechos;
- V. De las contribuciones especiales;
- VI. De los productos;
- VII. De los aprovechamientos;
- VIII. De las participaciones federales;
- IX. De los ingresos extraordinarios;
- X. De las facilidades administrativas y estímulos fiscales;
- XI. De los medios de defensa aplicables al impuesto predial; y
- XII. Disposiciones transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que faculta al Municipio a su recaudación, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición constitucional, y a su pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Naturaleza y objeto de la ley

Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que se establece que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los

provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como a lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Tratándose de una ley que impone cargas a los particulares, en virtud de establecer uno de los elementos esenciales de las contribuciones, la precisión de los conceptos por los que se puede percibir un ingreso debe consignarse de manera expresa y clara, ello conlleva dos finalidades:

Primero, proporciona certidumbre y seguridad jurídica a los sujetos pasivos de la contribución.

Segundo, con respecto a la autoridad municipal se legitima la acción de exigir el cobro cuando se actualicen las hipótesis de causación.

Además, para cumplir el mandato constitucional federal previsto en el artículo 115 fracción IV párrafo tercero inciso c, que dispone: “los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles”. Considerando estos argumentos, concluimos que es la ley de ingresos el ordenamiento que establece al Municipio los diversos conceptos de recaudación y sus tasas, tarifas y cuotas, corresponde prever el estimado a recaudar, con la finalidad de que en el Presupuesto de Egresos, la disciplina financiera municipal encuentre su correspondencia, satisfaciendo con ello el imperativo constitucional.

3. Justificación del contenido normativo.

Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, en éste apartado, se plantearán los argumentos y razonamientos que soportan la iniciativa, bajo la estructura descrita anteriormente.

3.1 Impuestos

3.1.1 Impuesto predial.

Sobre las tasas del Impuesto predial, se mantiene el porcentaje actual y se elimina la fracción III del artículo 4 referente a los inmuebles que cuenten con valor determinado con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive toda vez que no existen ya registros con esas características toda vez que se realizan avalúos en forma regular; en este mismo orden de ideas, se elimina el concepto **suburbano** con la intención de tener una adecuación con los términos expresados en el Plan de ordenamiento territorial.

Con respecto a los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2019, se redujo el rango entre los valores mínimos y máximos, considerando que el diferencial en los casos de Zona habitacional de interés social y Zona habitacional económica, oscila alrededor de 40%, mientras que en otros rubros llega a variar incluso, más del doble, lo que definitivamente quebranta los principios de igualdad. Por otro lado, identificando que se han agrupado las zonas de acuerdo a sus propias características urbanas, es una situación que impide que el diferencial sea tan grande. Es por ello se plantea en todos los rubros el diferencial entre el máximo y el mínimo sea igual en todos los casos de 40%.

3.1.2 Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles.

Se propone una tabla de porcentajes progresivos de acuerdo a los rangos de valores que, estadísticamente, nos indican que no se perjudica al contribuyente, estableciendo un porcentaje creciente según el monto y considerando el subsidio promedio de 15 UMA elevado al año.

3.1.3 Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.

Se mantiene la tasa.

3.1.4 Impuesto de fraccionamientos.

Se actualizan los valores del metro cuadrado de superficie un 4% con relación a los autorizados en 2018.

3.1.5 Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas.

No se prevén modificaciones sobre la tasa vigente.

3.1.6 Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos.

No se contemplan cambios a las tasas.

3.1.7 Impuesto sobre rifas sorteos loterías y concursos.

No se prevén modificaciones sobre la tasa vigente.

3.1.8 Sobre explotación de bancos de canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle y tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares.

Se propone actualizar las tarifas un 4% y se realizaron algunas adecuaciones en las fracciones I, II y III con la finalidad de que la unidad de medida correspondiera con el material del cual esté tratando cada fracción

3.2 Derechos

3.2.1 Por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición final de aguas residuales.

1) Para el servicio doméstico y mixto se propone mantener sin incremento la cuota base y se aplicaría un incremento gradual hasta llegar a un máximo del 2%. Con esta medida el incremento neto para 19,965 de los usuarios (56% del total de usuarios domésticos que consumen diez o menos metros cúbicos) sería en promedio del 0.5%.

2) El máximo incremento doméstico sería del 2.0% y se presentaría hasta el metro cúbico 20 por lo que el gran número de usuarios quedaría con incrementos menores al impacto que tendría el INPC en el periodo que el INEGI ha pronosticado ligeramente sobre el 3%.

3) Para servicio comercial e industrial se propone un incremento lineal del 3%.

4) La cuota base del servicio mixto queda como la doméstica sin incrementos en relación a los precios vigentes.

5) Se propone mantener la indexación del 0.4% mensual, excepto en la cuota base doméstica que se mantendría sin incrementos.

3.2.1.1 Servicio medido de agua potable

Se propone un Incremento del 3% a todos los giros y se mantiene la indexación. Así mismo se plantea ajustar los costos de todos los giros a partir del metro cúbico 101 para disminuir el diferencial que se tiene con los consumos de cien metros cúbicos y se propone eliminar el beneficio de descuento a las escuelas.

3.2.1.2 Servicio de agua potable a cuotas fijas

Se propone incrementos del 3%

3.2.1.3 Servicios de alcantarillado.

Se mantiene la tasa vigente.

3.2.1.4 Tratamiento.

Se mantienen las tasas vigentes

3.2.1.5 Contratos para todos los giros.

Se propone incrementos del 3%

3.2.1.6 Materiales e instalación de cuadro de medición (hasta 3.5 metros).

Se incrementan en un 3%.

3.2.1.7 Suministro e instalación de medidores de agua potable

Se incrementan en un 3%

3.2.1.8 Por instalación de descarga domiciliaria.

Se incrementan en un 3%

3.2.1.9 Servicios administrativos para usuarios.

Se incrementan en un 3%

3.2.1.10 Servicios operativos para usuarios.

Se propone incrementos del 3% en todos los conceptos.

3.2.1.11 Venta de agua:

Se propone incremento del 3%.

Se propone mantener el precio vigente en el agua tratada.

3.2.1.12 Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

Se propone incrementos del 3% en todos los conceptos.

3.2.1.13 Pago de incorporación por dotación de agua potable y descarga de aguas residuales.

- 1) Se propone un incremento del 3%
- 2) En la fracción f) se hace una modificación al texto solo para que se clarifique que la dotación ahí referida, a efecto de cobrar los derechos de tratamiento, es en litros por segundo para todos los casos y que se refiere a lo que corresponde a cada lote o vivienda.

3.2.1.14 Incorporaciones de giros no habitacionales.

Se propone un incremento del 3%. Se replica en el inciso g) la figura para el cobro por derechos de tratamiento

3.2.1.15 Por la venta de lodos residuales y de agua tratada.

Se propone mantener los precios vigentes.

3.2.1.16 Por descarga de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.

Se incrementan en un 3% respecto a los precios vigentes.

3.2.1.17 Incorporación individual.

Se incrementan en un 3%.

3.2.2 Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.

Se incrementan en un 4% respecto a los precios vigentes.

3.2.3 Por servicios de panteones.

Se propone actualizar las tarifas un 4%.

3.2.4 Por servicios de rastro.

Se propone actualizar las tarifas un 4%. De manera específica, dentro de este rubro, se modifican las tarifas de **sacrificio** de ganado de res y porcino en un porcentaje del 17.90% y 92.99% toda vez que, una vez considerado el total de servicios prestados y la tarifa vigente en 2018, se determina, que los ingresos que percibe el municipio no se tienen equilibrados, con el gasto que representa su prestación, generando tarifas subsidiadas. El incremento en comento permitirá equilibrar el costo del servicio de sacrificio de res y porcinos, eliminando el subsidio sobre este tipo de servicios, el cual por naturaleza de la actividad se establece un proceso de manera compleja.

3.2.5 Por servicios de seguridad pública.

Se propone actualizar las tarifas un 4% adicional a la tarifa vigente.

3.2.5.1 Pago de vigilancia por evento, por elemento policial

A los derechos por elemento y la tarifa por hora excedente, se propone la actualización de la tarifa un 4%.

3.2.5.2 Pago de vigilancia por periodo mensual

A los derechos por estos servicios, se propone la actualización de la tarifa un 4%.

3.2.6 Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.

Sobre esta fracción únicamente se propone actualizar las tarifas un 4%.

3.2.7 Por servicios de tránsito y vialidad

Sobre esta fracción únicamente se propone actualizar las tarifas un 4%.

3.2.8 Por servicios de estacionamientos públicos.

El incremento tarifario propuesto es del 50% por lo conceptos Automóvil y pick up, camioneta de tres toneladas y Autobuses por hora o fracción que exceda de 15 minutos, respecto a las tarifas establecidas, detalladas en las fracciones I, II y III del artículo 21; en cuanto a las fracciones IV y V del mismo artículo, se propone un incremento del 39.99% y 50.70% respectivamente.

Ésta propuesta de incremento en las tarifas por los servicios de estacionamientos públicos, busca lograr disminuir las diferencias entre el ingreso y los gastos por el servicio, considerando que, por tratarse de Derechos, estas contribuciones deben recuperar los gastos que eroga el Municipio por su prestación. Toda vez que las tarifas actuales y su actualización inflacionaria anual, no permiten dicho equilibrio. Lo anterior no representa un impacto al ciudadano que utiliza el servicio, considerando que la demanda del mismo en el municipio cubre importes mayores, por hasta \$16.00 (Dieciseis pesos 00/100 M.N) por hora, y las tarifas propuestas serían menores a dicho importe; de igual manera permitirá dotar al municipio de los recursos necesarios para mejorar la prestación del servicio otorgado.

Por lo anterior al proponer un incremento sobre la cuota base por hora, es necesario contemplar un impacto sobre las tarifas determinadas en las pensiones establecidas, considerando la gran demanda por este concepto, pues el municipio cuenta con 5 inmuebles públicos ubicados en Museo de las Momias, Ex Estación del Ferrocarril, Mercado Hidalgo, Jardín Embajadoras y Mercado Embajadoras, los cuales tienen en total una capacidad para 189 cajones de estacionamientos, y por concepto de pensiones el Municipio tiene autorizado el uso a 72 usuarios. Lo cual resultaría equitativa pues la base de cobro, segmenta la tarifa en función de la dimensión del vehículo y en proporción al espacio utilizado en el estacionamiento. Proponiendo una tarifa de \$800 (Ochocientos pesos 00/100 M.N.) por pensión de

12 horas como cuota mensual y \$1,600.00 (Mil seis cientos 00/100 M.N.) por pensión de 24 horas por el mismo periodo.

3.2.9 Por servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura.

Se propone actualizar las tarifas un 4% sobre su valor.

3.2.10 Por servicios de protección civil.

Se presenta actualización de valores a la tasa del 4%.

3.2.11 Por servicios de obra pública y desarrollo urbano

Se propone actualizar el valor de las tarifas vigentes al 4%.

3.2.12 Por servicios catastrales y prácticas de avalúos.

En esta sección únicamente se prevé la actualización de las tarifas en un 4%.

3.2.13 Por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio.

Únicamente se actualizan las tarifas a razón del 4%.

3.2.14 Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios.

Se actualiza el 4% a las cuotas y tarifas de esta sección.

3.2.15 Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.

Se propone actualizar las cuotas y tarifas, al 4%.

3.2.16 Por servicios en materia ambiental.

Se actualizan las tarifas el 4%.

3.2.17 Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias.

Las tarifas de este rubro, se modifican actualizando su valor un 4% con relación a la Ley anterior.

3.2.18 Por servicios en materia de accesos a la información pública.

Se propone actualización de las tarifas del 4%.

3.2.19 Por los servicios de asistencia y salud pública.

3.2.19.1 DIF

El Sistema DIF Municipal propone actualizar las tarifas aplicadas en 2018, mediante la actualización de un 4%, considerando el criterio general de actualización, que emite el Congreso del Estado a través de la unidad de estudio de las Finanzas Públicas.

3.2.19.2 Control Canino

Se propone actualizar las tarifas vigentes un 4%.

3.2.20 Por servicio de público de alumbrado

Se anexan los formatos propuestos por la unidad de estudios de las Finanzas públicas del Congreso del Estado, donde se representan los gastos erogados en la prestación del servicio, el número y tipo de servicios registrados en el Municipio, de la que se derivan las tarifas mensuales y bimestrales propuestas para el año 2019.

3.3 Contribuciones especiales

No se propone modificaciones en este apartado.

3.3.1 Ejecución de obras públicas.

No se prevén modificaciones.

3.4 Productos

No se propone modificar este apartado.

3.5 Aprovechamientos

Se homologa la tasa establecida en la Ley de ingresos de la Federación cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales de modo que se establece un recargo sobre saldo insoluto a la tasa del 1.82% mensual.

3.6 Participaciones Federales

En este apartado el Municipio no propone modificaciones

3.7 Ingresos Extraordinarios.

No se proponen modificaciones en este apartado.

3.8 De las Facilidades administrativas y estímulos fiscales.

3.8.1 Del impuesto predial

Se actualizan al 4% los valores de cuotas mínimas del Impuesto Predial.

3.8.2 Por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales

Se genera en la fracción V una facilidad administrativa para que se otorgue el pago en plazos en los servicios contenidos en los incisos c) y d) del Artículo 14 de esta Ley y sería aplicable solo para usuarios que lo soliciten y que tengan dificultades económicas para su pago inmediato. Sus parcialidades se les irían cobrando mediante el recibo mensual.

En la fracción VI se aclara que el beneficio de no cargar derechos a los usuarios de las comunidades que se integran a los servicios prestados por el SIMAPAG, aplica solo para las tomas que existan durante el proceso de incorporación, por lo

que cualquier solicitud de servicios posterior a esto deberá pagar los derechos correspondientes.

Se adiciona una fracción VII con un beneficio para descontar hasta un 50% para las instituciones de beneficio y centros de atención social con presupuesto restringido. Este beneficio lo podrá otorgar el Consejo Directivo mediante la valoración de las limitadas condiciones económicas que tuvieran para el pago de sus servicios.

Todos los requisitos y procedimientos para la asignación de beneficios, quedará debidamente descrita en el manual de criterios comerciales que aprueba directamente el Consejo Directivo.

3.8.3 Por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.

No se prevén modificaciones en la tarifa de este apartado

3.8.4 Por servicios de casas de la cultura y bibliotecas publicas

Se mantiene la tasa actual.

3.8.5 Por servicios en materia de protección civil.

No se propone modificación.

3.8.6 Por servicios de obra pública y desarrollo urbano

La cuota establecida, se actualiza al 4%.

3.8.7 Por la expedición de constancias, certificados y certificaciones

No se propone modificación.

3.8.8 Por servicios de asistencia y salud pública.

No se consideran modificaciones en este rubro, al considerar que la referencia al salario mínimo de la tabla contenida en el artículo 52 se refiere a distintos niveles de ingresos del contribuyente, por lo que no conlleva una obligación de pago.

3.8.9 Por los servicios de Alumbrado Público

Se mantiene la tasa definida en facilidades administrativas para el pago de este Derecho, que consiste en que el monto a pagar no será mayor al 10% de las cantidades que deban liquidarse en forma particular por el consumo de energía eléctrica.

Por cuanto a los contribuyentes que no tributen este Derecho a través del recibo que emita la CFE, respecto a la tabla a partir de la cuota anualizada del Impuesto Predial, se propone actualizar las tarifas un 4% con relación a las autorizadas en 2018.

3.9 De los medios de defensa aplicables al impuesto predial.

No se contemplan cambios.

3.10 De los ajustes.

No se prevén modificaciones en los rangos de este apartado.

4. ESTRUCTURA DEL CUERPO NORMATIVO

Por las razones anteriormente expuestas se somete a consideración de este cuerpo colegiado, la siguiente iniciativa de:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GTO. PARA EL

EJERCICIO FISCAL DEL 2019.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Guanajuato, Gto., durante el ejercicio fiscal del año 2019, por los conceptos siguientes y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. MUNICIPIO DE GUANAJUATO

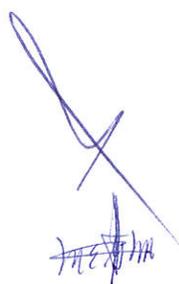
C O N C E P T O	PRONOSTICO
	2019
Impuestos	86,181,971.74
Impuestos Sobre los Ingresos	1,783,130.00
<i>Juegos y Apuestas Permitidas</i>	29,860.00
Billares	18,620.00
Futbolito, máquinas de juego de video	11,240.00
<i>Diversiones y Espectáculos Públicos</i>	1,753,270.00
Circo	15,500.00
Otros espectáculos	1,737,770.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	79,812,031.74
<i>Impuesto Predial</i>	72,328,250.00
Impuesto Predial Urbano	54,466,460.00
Impuesto Predial Rústico	4,003,900.00
Rezago de Impuesto Predial Urbano	12,602,570.00
Rezago de Impuesto Predial Rústico	1,255,320.00
<i>Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles</i>	6,336,511.74
Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	6,336,511.74
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	1,131,230.00
Impuesto de fraccionamientos	16,040.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,490.00
<i>Sobre la producción</i>	1,490.00
Explotación de banco de mármol, arena, grava y similares	1,490.00

Accesorios de Impuestos	4,585,320.00	
<i>Recargos</i>	3,664,840.00	
Diversiones y Espectáculos Públicos	15,000.00	
Impuesto Predial	3,649,840.00	
<i>Multas</i>	70,480.00	
Impuestos sobre adquisición de bienes inmuebles	70,480.00	
<i>Gastos de Ejecución</i>	850,000.00	
Diversiones y Espectáculos Públicos	2,990.00	
Impuesto Predial	847,010.00	
Derechos	103,744,003.50	
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	57,104,110.00	
<i>Ocupación, Uso y Aprovechamiento de los Bienes de Dominio Público del Municipio</i>	9,335,560.00	
Por ocupación y uso de la vía pública	8,991,400.00	
Permiso de festividades o eventos en la vía pública	344,160.00	
<i>Explotación, Uso de Bienes Muebles o Inmuebles Propiedad del Municipio</i>	47,538,820.00	
Mercados públicos municipales	2,217,960.00	
Uso de instalaciones recreativas y deportivas	183,090.00	
Cuotas en museos	41,013,230.00	
Acceso a sanitarios propiedad del municipio	4,124,540.00	
<i>Bases para Licitación y Padrones Municipales</i>	229,730.00	
Ventas de bases para licitación	123,150.00	
Inscripción a padrones municipales	106,580.00	
Derechos por Prestación de Servicios	44,941,113.50	
<i>Por Servicios de Limpia</i>	840,990.00	
<i>Por Servicios de Panteones</i>	1,097,680.00	
<i>Por Servicios de Rastro</i>	1,855,580.00	
<i>Por Servicios de Seguridad Pública</i>	3,741,600.00	

<i>Por Servicios de Transporte Público</i>	346,320.00	
Por refrendo anual de concesión	77,530.00	
Por permiso eventual de transporte público	117,850.00	
Per permiso para servicios extraordinario	13,640.00	
Permiso supletorio de transporte público	31,320.00	
Por constancia de despintado de vehículo	520.00	
Revista mecánica	82,670.00	
Autorización de prórroga para uso de vehículos en condiciones físico-mecanico aceptables	22,790.00	
<i>Por Servicios de Tránsito y Vialidad</i>	416,540.00	
Por expedición de constancia de no infracción	416,540.00	
<i>Por Servicios de Estacionamientos</i>	6,601,513.50	
Por estacionamientos	6,356,153.50	
Por pensiones en estacionamientos	245,360.00	
<i>Por los servicios de bibliotecas y casas de cultura</i>	858,420.00	
<i>Por Servicios de Salud</i>	113,400.00	
Consulta dental	76,500.00	
Por servicios de control y bienestar animal	36,900.00	
<i>Por servicios de protección civil</i>	468,380.00	
Por uso o quema de pirotecnia	21,630.00	
Por dictamen de seguridad para programa de protección civil	78,470.00	
Por servicio extraordinario de medidas de seguridad	49,740.00	
Por la expedición de dictamen sobre la verificación de señalización, salidas de emergencia	19,890.00	
Por servicios extraordinarios de protección civil	298,650.00	
<i>Por Servicios de Obra Pública y Desarrollo Urbano</i>	5,419,950.00	
Por dictamen de alineamiento	312,000.00	
Por asignación de número oficial y dictamen de alineamiento en colonia o fraccionamientos	1,612,840.00	
Por permiso de división	329,980.00	

Por permiso de uso de uso de suelo	38,560.00	
Por el permiso de construcción	1,865,680.00	
Por la expedición de prorrogas a los permiso de construcción	514,460.00	
Por permiso de uso de suelo en predio de uso industrial	83,540.00	
Por permiso de uso de suelo en predio de uso comercial, servicios y equipamientos urbanos	402,990.00	
Certificación de terminación de obra	259,900.00	
<i>Por Servicios Catastrales y Prácticas de Avalúos</i>	136,090.00	
Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos	17,910.00	
Por la validación de avalúos fiscales para predios urbanos y suburbanos	118,180.00	
<i>Por servicios en Materia de Fraccionamientos y Condominios</i>	549,380.00	
Por la supervisión de fraccionamientos y desarrollo de condominios	414,970.00	
Por revisión de proyectos ejecutivos de órganos operadores para la expedición de permiso de urbanización, lotificación y modificación de traza	66,600.00	
Por permiso de seccionamiento, modificación traza, venta,	67,810.00	
<i>Por la Expedición de Licencias o Permisos para el Establecimiento de Anuncios</i>	606,730.00	
<i>Expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas</i>	3,131,560.00	
Por venta de bebidas alcohólicas	292,940.00	
Por el permiso eventual por extensión de horario	2,838,620.00	
<i>Por servicios en Materia Ambiental</i>	64,430.00	
<i>Por Expedición de constancias, certificados, certificaciones y cartas</i>	1,011,570.00	

Constancia del estado de cuenta por concepto impuestos, derechos, aprovechamientos	538,710.00	
Constancias expedidas de la administración pública municipal	344,500.00	
Certificaciones	128,360.00	
<i>Por Servicios en Materia de Acceso a la Información Pública</i>	980.00	
<i>Por Servicios de Alumbrado Público</i>	17,680,000.00	
Otros Derechos	586,220.00	
Accesorios de Derechos	1,112,560.00	
<i>Recargos</i>	1,111,560.00	
<i>Gasto de Ejecución</i>	1,000.00	
Productos	7,055,880.00	
Productos	6,932,030.00	
<i>Capitales y Valores</i>	6,823,730.00	
Intereses derivados de inversiones bancarias	6,823,730.00	
<i>Formas Valoradas</i>	108,300.00	
Formas y Formatos Oficiales	108,300.00	
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	123,850.00	
Aprovechamientos	9,242,110.00	
Accesorios de Aprovechamientos	8,485,090.00	
<i>Multas</i>	8,441,170.00	
Multas por infracción al bando de policia	839,280.00	
Multa de tránsito	6,848,090.00	
Multas de verificación vehicular	369,700.00	
Multas de Fiscalización	233,640.00	
Multas de Desarrollo Urbano	114,680.00	
Multa de mejoramiento ambiental	35,780.00	
<i>Gastos de Ejecución</i>	43,920.00	

Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	757,020.00	
<i>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</i>	381,340,280.00	
Participaciones	237,102,670.00	
<i>Fondo General de Participaciones</i>	175,381,230.00	
Fondo General de Participaciones	175,381,230.00	
<i>Fondo de Fomento Municipal</i>	22,183,290.00	
Fondo de Fomento Municipal	22,183,290.00	
<i>Fondo de Fiscalización y Recaudación</i>	17,276,970.00	
Fondo de Fiscalización y Recaudación	17,276,970.00	
<i>Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios</i>	2,315,770.00	
Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	2,315,770.00	
<i>Gasolinas y Diésel</i>	6,769,700.00	
Gasolinas y Diésel	6,769,700.00	
<i>Fondo del Impuesto Sobre la Renta</i>	8,712,440.00	
Fondo del Impuesto Sobre la Renta	8,712,440.00	
<i>Tenencia o Uso de Vehículos</i>	37,230.00	
Tenencia o Uso de Vehículos	37,230.00	
<i>Impuesto Sobre Automóviles Nuevos</i>	3,559,260.00	
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	3,559,260.00	
<i>Otros Incentivos Económicos (Derecho de alcoholes)</i>	866,780.00	
Otros Incentivos Económicos (Derecho de alcoholes)	866,780.00	
Aportaciones	139,970,880.00	
<i>Fondo para la Infraestructura Social Municipal(FAISM)</i>	38,683,960.00	
Fondo para la Infraestructura Social Municipal(FAISM)	38,683,960.00	
<i>Fondo de Aportaciones para el Fortalecimientos de los</i>	101,286,920.00	

Municipios (FORTAMUN)

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimientos de los Municipios (FORTAMUN)	101,286,920.00
Convenios	4,266,730.00
<i>Convenios con Gobierno del Estado</i>	4,266,730.00
En materia de Cultura	4,266,730.00
TOTAL	587,564,245.24

II.- SISTEMA MUNICIPAL DIF GUANAJUATO

C O N C E P T O	PRONOSTICO 2019
Derechos	3,851,315.02
Derechos por Prestación de Servicios	3,788,968.67
Accesorios de Derechos	62,346.35
Productos	120.30
Productos	120.30
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	1,341,359.76
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paramunicipales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	1,341,359.76
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	2,971,502.82
Aportaciones	2,578,133.22
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimientos de los Municipios (FORTAMUN)	2,578,133.22
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimientos de los Municipios (FORTAMUN)	2,578,133.22
Convenios	393,369.60

<i>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</i>	14,564,083.62
Subsidios y Subvenciones	14,564,083.62
TOTAL	22,728,381.52

III.- SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUANAJUATO

CONCEPTO	PRONOSTICO 2019
<i>Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos</i>	134,096,429.90
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paramunicipales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	134,096,429.90
<i>Prestación de Servicios</i>	134,096,429.90
Servicios de agua potable medido	132,706,215.68
Servicio doméstico	77,544,342.05
Servicio para casa con comercio anexo	3,992,205.17
Servicio comercial y de servicios	29,812,844.77
Servicio industrial	10,575,156.86
Contrato de servicio de agua potable	670,323.13
Contrato de servicio de drenaje	455,135.45
Materiales e instalación del ramal para tomas de agua	553,068.12
Materiales e instalación de cuadros de medición	116,830.28
Suministro e instalación de	36,580.00

medidores de agua potable		
Servicios administrativos para usuarios		195,121.12
Servicios operativos para usuarios		2,212,454.36
Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos		6,542,154.37
Por Servicios de Agua Potable Couta Fija		1,390,214.22
Servicios doméstico		1,201,840.19
Comercial y de servicios		188,374.03
Derechos		47,933,904.17
Otros Derechos		46,215,904.17
Accesorios de Derechos		1,718,000.00
Recargos		468,000.00
Sanciones		1,250,000.00
Productos		3,900,000.00
Productos		3,900,000.00
Capitales y Valores		3,900,000.00
Intereses derivados de inversiones bancarias		3,900,000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones		3,000,000.00
Convenios		3,000,000.00
Convenios con la Federación		3,000,000.00
En materia de Agua		3,000,000.00
TOTAL		188,930,334.07

IV.- COMISIÓN MUNICIPAL DEL DEPORTE Y ATENCIÓN A LA JUVENTUD

C O N C E P T O	PRONOSTICO 2019
<i>Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos</i>	2,548,640.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paramunicipales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	2,548,640.00
<i>Prestación de Servicios</i>	2,548,640.00
Servicios de promoción del deporte	2,548,640.00
<i>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</i>	6,359,641.40
Subsidios y Subvenciones	6,359,641.40
TOTAL	8,908,281.40

IV.- COMISIÓN MUNICIPAL DEL DEPORTE Y ATENCIÓN A LA JUVENTUD

C O N C E P T O	PRONOSTICO 2019
<i>Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos</i>	2,548,640.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paramunicipales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	2,548,640.00
<i>Prestación de Servicios</i>	2,548,640.00
Servicios de promoción del deporte	2,548,640.00
<i>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</i>	6,359,641.40
Subsidios y Subvenciones	6,359,641.40
TOTAL	8,908,281.40

V.- INSTITUTO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE GUANAJUATO

C O N C E P T O	PRONOSTICO 2019
<i>Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos</i>	5,105,071.56
<i>Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones</i>	
Aportaciones	5,105,071.56
Fondo para la Infraestructura Social Municipal(FAISM)	5,105,071.56
Fondo para la Infraestructura Social Municipal(FAISM)	5,105,071.56
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	5,055,984.37
Subsidios y Subvenciones	5,055,984.37
TOTAL	10,161,055.93

VI.- INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN DE GUANAJUATO

C O N C E P T O	PRONOSTICO 2019
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	4,766,857.27
Subsidios y Subvenciones	4,766,857.27
TOTAL	4,766,857.27

Los ingresos dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, Disposiciones Administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento así como las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3. La hacienda pública del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPITULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS
SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

T A S A S:

I. Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado a la entrada en vigor de la presente Ley:

- | | |
|--|---------------|
| a) Inmuebles urbanos con edificaciones | 2.4 al millar |
| b) Inmuebles urbanos sin edificaciones | 4.5 al millar |
| c) Inmuebles Rústicos | 1.8 al millar |

II. Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante los años 2002 y hasta el 2018 inclusive:

- a) Inmuebles urbanos con edificaciones 2.4 al millar
- b) Inmuebles urbanos sin edificaciones 4.5 al millar
- c) Inmuebles Rústicos 1.8 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2019, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos

a) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$ 5,939.78	\$ 8,315.69
Zona comercial de segunda	\$ 2,467.14	\$ 3,454.00
Zona habitacional centro medio	\$ 1,247.17	\$ 1,746.04
Zona habitacional centro económico	\$ 592.11	\$ 828.96
Zona habitacional residencial	\$ 1,763.82	\$ 2,469.35
Zona habitacional media	\$ 858.79	\$ 1,202.31
Zona habitacional de interés social	\$ 502.66	\$ 650.01
Zona habitacional económica	\$ 464.29	\$ 650.01
Zona marginada irregular	\$ 246.71	\$ 345.40

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$ 8,842.24
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$ 7,253.40
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$ 6,463.37
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$ 6,463.37

Moderno	Media	Regular	2-2	\$	5,541.79
Moderno	Media	Malo	2-3	\$	4,610.90
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$	4,091.63
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$	3,515.26
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$	2,881.83
Moderno	Interés Social	Bueno	4-1	\$	5,078.50
Moderno	Interés Social	Regular	4-2	\$	4,790.30
Moderno	Interés Social	Malo	4-3	\$	4,246.30
Moderno	Corriente	Bueno	4-4	\$	2,999.67
Moderno	Corriente	Regular	4-5	\$	2,310.95
Moderno	Corriente	Malo	4-6	\$	1,671.99
Moderno	Precaria	Bueno	4-7	\$	1,045.92
Moderno	Precaria	Regular	4-8	\$	806.52
Moderno	Precaria	Malo	4-9	\$	460.34
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$	4,863.23
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$	4,272.07
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$	3,226.15
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$	3,581.55
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$	2,881.80
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$	2,139.72
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$	2,010.81
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$	1,614.90
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$	1,325.82
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$	1,061.06
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$	884.22
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$	795.80
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$	5,768.89
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$	4,964.44
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$	3,221.55
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$	3,863.29
Industrial	Media	Regular	9-2	\$	2,938.90

Industrial	Media	Malo	9-3	\$	1,996.06	
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$	2,666.36	
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$	2,139.72	
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$	1,421.49	
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$	1,184.37	
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$	947.66	
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$	710.74	
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$	592.29	
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$	473.88	
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$	402.74	
Escuela	Media	Bueno	11-1	\$	4,475.94	
Escuela	Media	Regular	11-2	\$	3,356.96	
Escuela	Media	Malo	11-3	\$	3,183.53	
Escuela	Económica	Bueno	11-4	\$	3,183.53	
Escuela	Económica	Regular	11-5	\$	2,989.66	
Escuela	Económica	Malo	11-6	\$	2,387.65	
Alberca	Superior	Bueno	12-1	\$	4,421.12	
Alberca	Superior	Regular	12-2	\$	3,631.27	
Alberca	Superior	Malo	12-3	\$	2,555.96	
Alberca	Media	Bueno	12-4	\$	3,226.15	
Alberca	Media	Regular	12-5	\$	2,555.96	
Alberca	Media	Malo	12-6	\$	2,003.32	
Alberca	Económica	Bueno	12-7	\$	2,139.72	
Alberca	Económica	Regular	12-8	\$	1,657.92	
Alberca	Económica	Malo	12-9	\$	1,504.44	
Cancha de tenis	Superior	Bueno	13-1	\$	2,881.81	
Cancha de tenis	Superior	Regular	13-2	\$	2,471.18	
Cancha de tenis	Superior	Malo	13-3	\$	1,966.62	
Cancha de tenis	Media	Bueno	13-4	\$	2,003.32	
Cancha de tenis	Media	Regular	13-5	\$	1,588.84	
Cancha de tenis	Media	Malo	13-6	\$	1,174.36	

Frontón	Superior	Bueno	14-1	\$	3,344.00
Frontón	Superior	Regular	14-2	\$	2,938.91
Frontón	Superior	Malo	14-3	\$	2,279.64
Frontón	Media	Bueno	14-4	\$	2,279.64
Frontón	Media	Regular	14-5	\$	2,003.32
Frontón	Media	Malo	14-6	\$	1,614.90

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base para terrenos rurales en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$	23,964.43
2. Predios de temporal	\$	10,148.59
3. Agostadero	\$	4,179.77
4. Cerril o Monte	\$	2,132.06

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
I. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 A 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
II. Topografía	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
III. Distancias a centros de comercialización.	
a) A menos de 3 Kilómetros de centro de comercialización	1.50
b) A más de 3 Kilómetros de centro de comercialización	1.00

IV. Acceso a vías de comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

V. Vías de comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60.

Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$	9.93
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$	23.17
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$	51.32
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio.	\$	71.18
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios.	\$	84.95

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicarán a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos, se sujetaran a los siguientes factores:

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;

c) Índice socioeconómico de los habitantes;

d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y

e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

b) La infraestructura y servicios integrados al área; y

c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;

b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y

c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará conforme a lo siguientes tasas:

T A S A S			
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa sobre el excedente del límite inferior
\$ 0.01	\$ 666,854.00	\$ -	0.50%
\$ 666,854.01	\$ 1,507,854.00	\$ 3,334.27	0.89%
\$ 1,507,854.01	\$ 3,157,866.00	\$ 10,819.17	1.28%
\$ 3,157,866.01	\$ 5,207,854.00	\$ 31,939.32	1.67%
\$ 5,207,854.01	en adelante	\$ 66,174.12	2.06%

Las cantidades establecidas entre el límite inferior y superior se refieren al valor que señala el artículo 180 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, una vez hecha la reducción a que se refiere el Artículo 181 de la misma ley.

SECCIÓN TERCERA

IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos.	0.90%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la construcción de condominios horizontales, verticales o mixtos.	0.45%
III. Respecto de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA

IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto sobre fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a las siguientes:

TARIFA

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$	0.63
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$	0.41
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$	0.41
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$	0.23
V. Fraccionamiento de interés social	\$	0.23
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$	0.16
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$	0.23

VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$	0.23
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$	0.32
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$	0.62
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$	0.23
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo - deportivo	\$	0.34
XIII. Fraccionamiento comercial	\$	0.63
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$	0.19
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$	0.41

SECCIÓN QUINTA

SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

SECCIÓN SEXTA

SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, se causará y liquidará a la tasa del 11% excepto los espectáculos de teatro y circo , los cuales tributarán a la tasa del 8%.

SECCIÓN SÉPTIMA

SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA

SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES.

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA:

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$	3.60
II. Por metro cúbico de cantera labrada	\$	1.05
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$	5.42
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$	1.64
V. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$	0.02
VI. Por metro lineal de guarniciones derivadas de cantera	\$	0.03
VII. Por tonelada de basalto y calizas	\$	1.05
VIII. Por metro cúbico de arena, grava y tepetate.	\$	0.35

**CAPITULO CUARTO
DE LOS DERECHOS
SECCIÓN PRIMERA**

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Los derechos correspondientes a los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Servicio medido de agua potable:
 - a) Para uso doméstico.

<i>Doméstico</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$8.15	\$8.18	\$8.21	\$8.25	\$8.28	\$8.31	\$8.34	\$8.38	\$8.41	\$8.45	\$8.48	\$8.51
2	\$13.53	\$13.59	\$13.64	\$13.70	\$13.75	\$13.81	\$13.86	\$13.92	\$13.97	\$14.03	\$14.09	\$14.14
3	\$18.84	\$18.91	\$18.99	\$19.07	\$19.14	\$19.22	\$19.30	\$19.37	\$19.45	\$19.53	\$19.61	\$19.68
4	\$24.33	\$24.43	\$24.52	\$24.62	\$24.72	\$24.82	\$24.92	\$25.02	\$25.12	\$25.22	\$25.32	\$25.42
5	\$30.08	\$30.20	\$30.32	\$30.44	\$30.56	\$30.68	\$30.81	\$30.93	\$31.05	\$31.18	\$31.30	\$31.43
6	\$36.03	\$36.17	\$36.32	\$36.46	\$36.61	\$36.76	\$36.90	\$37.05	\$37.20	\$37.35	\$37.50	\$37.65
7	\$42.23	\$42.40	\$42.57	\$42.74	\$42.91	\$43.08	\$43.25	\$43.43	\$43.60	\$43.77	\$43.95	\$44.13
8	\$48.65	\$48.84	\$49.04	\$49.23	\$49.43	\$49.63	\$49.83	\$50.03	\$50.23	\$50.43	\$50.63	\$50.83
9	\$52.41	\$52.62	\$52.83	\$53.04	\$53.25	\$53.46	\$53.68	\$53.89	\$54.11	\$54.32	\$54.54	\$54.76
10	\$58.90	\$59.13	\$59.37	\$59.60	\$59.84	\$60.08	\$60.32	\$60.56	\$60.81	\$61.05	\$61.29	\$61.54
11	\$65.60	\$65.86	\$66.13	\$66.39	\$66.66	\$66.92	\$67.19	\$67.46	\$67.73	\$68.00	\$68.27	\$68.55
12	\$72.43	\$72.72	\$73.01	\$73.30	\$73.60	\$73.89	\$74.19	\$74.48	\$74.78	\$75.08	\$75.38	\$75.68
13	\$79.47	\$79.79	\$80.11	\$80.43	\$80.75	\$81.08	\$81.40	\$81.73	\$82.05	\$82.38	\$82.71	\$83.04
14	\$91.74	\$92.11	\$92.48	\$92.85	\$93.22	\$93.59	\$93.97	\$94.34	\$94.72	\$95.10	\$95.48	\$95.86
15	\$110.06	\$110.50	\$110.94	\$111.38	\$111.83	\$112.27	\$112.72	\$113.17	\$113.63	\$114.08	\$114.54	\$115.00
16	\$124.56	\$125.06	\$125.56	\$126.06	\$126.56	\$127.07	\$127.58	\$128.09	\$128.60	\$129.11	\$129.63	\$130.15
17	\$140.04	\$140.60	\$141.16	\$141.73	\$142.29	\$142.86	\$143.43	\$144.01	\$144.58	\$145.16	\$145.74	\$146.33
18	\$156.47	\$157.09	\$157.72	\$158.35	\$158.99	\$159.62	\$160.26	\$160.90	\$161.54	\$162.19	\$162.84	\$163.49
19	\$173.87	\$174.57	\$175.27	\$175.97	\$176.67	\$177.38	\$178.09	\$178.80	\$179.52	\$180.23	\$180.96	\$181.68
20	\$196.00	\$196.78	\$197.57	\$198.36	\$199.15	\$199.95	\$200.75	\$201.55	\$202.36	\$203.17	\$203.98	\$204.80
21	\$219.03	\$219.90	\$220.78	\$221.67	\$222.55	\$223.44	\$224.34	\$225.23	\$226.14	\$227.04	\$227.95	\$228.86
22	\$243.31	\$244.29	\$245.26	\$246.25	\$247.23	\$248.22	\$249.21	\$250.21	\$251.21	\$252.21	\$253.22	\$254.24
23	\$267.60	\$268.67	\$269.75	\$270.82	\$271.91	\$273.00	\$274.09	\$275.18	\$276.28	\$277.39	\$278.50	\$279.61
24	\$293.05	\$294.22	\$295.40	\$296.58	\$297.77	\$298.96	\$300.15	\$301.35	\$302.56	\$303.77	\$304.98	\$306.20
25	\$319.73	\$321.01	\$322.30	\$323.58	\$324.88	\$326.18	\$327.48	\$328.79	\$330.11	\$331.43	\$332.75	\$334.09
26	\$347.60	\$348.99	\$350.39	\$351.79	\$353.19	\$354.61	\$356.03	\$357.45	\$358.88	\$360.31	\$361.76	\$363.20
27	\$376.64	\$378.14	\$379.66	\$381.18	\$382.70	\$384.23	\$385.77	\$387.31	\$388.86	\$390.42	\$391.98	\$393.55
28	\$406.91	\$408.54	\$410.17	\$411.81	\$413.46	\$415.12	\$416.78	\$418.44	\$420.12	\$421.80	\$423.48	\$425.18
29	\$438.38	\$440.13	\$441.89	\$443.66	\$445.44	\$447.22	\$449.01	\$450.80	\$452.61	\$454.42	\$456.23	\$458.06
30	\$470.97	\$472.85	\$474.74	\$476.64	\$478.55	\$480.46	\$482.38	\$484.31	\$486.25	\$488.20	\$490.15	\$492.11
31	\$504.84	\$506.86	\$508.89	\$510.92	\$512.97	\$515.02	\$517.08	\$519.15	\$521.23	\$523.31	\$525.40	\$527.50
32	\$538.69	\$540.84	\$543.00	\$545.18	\$547.36	\$549.55	\$551.74	\$553.95	\$556.17	\$558.39	\$560.63	\$562.87
33	\$573.63	\$575.93	\$578.23	\$580.54	\$582.86	\$585.20	\$587.54	\$589.89	\$592.25	\$594.62	\$596.99	\$599.38
34	\$609.76	\$612.20	\$614.65	\$617.11	\$619.57	\$622.05	\$624.54	\$627.04	\$629.55	\$632.07	\$634.59	\$637.13
35	\$646.97	\$649.56	\$652.16	\$654.76	\$657.38	\$660.01	\$662.65	\$665.30	\$667.96	\$670.64	\$673.32	\$676.01
36	\$685.29	\$688.03	\$690.78	\$693.55	\$696.32	\$699.11	\$701.90	\$704.71	\$707.53	\$710.36	\$713.20	\$716.05
37	\$724.72	\$727.62	\$730.53	\$733.46	\$736.39	\$739.33	\$742.29	\$745.26	\$748.24	\$751.24	\$754.24	\$757.26
38	\$765.31	\$768.37	\$771.44	\$774.53	\$777.63	\$780.74	\$783.86	\$787.00	\$790.14	\$793.31	\$796.48	\$799.66
39	\$807.02	\$810.25	\$813.49	\$816.74	\$820.01	\$823.29	\$826.58	\$829.89	\$833.21	\$836.54	\$839.89	\$843.24
40	\$849.85	\$853.25	\$856.66	\$860.09	\$863.53	\$866.98	\$870.45	\$873.93	\$877.43	\$880.94	\$884.46	\$888.00
41	\$893.79	\$897.36	\$900.95	\$904.56	\$908.18	\$911.81	\$915.46	\$919.12	\$922.79	\$926.48	\$930.19	\$933.91
42	\$934.96	\$938.70	\$942.45	\$946.22	\$950.01	\$953.81	\$957.62	\$961.45	\$965.30	\$969.16	\$973.03	\$976.93
43	\$977.09	\$981.00	\$984.92	\$988.86	\$992.82	\$996.79	\$1,000.78	\$1,004.78	\$1,008.80	\$1,012.84	\$1,016.89	\$1,020.95
44	\$1,020.13	\$1,024.21	\$1,028.30	\$1,032.42	\$1,036.55	\$1,040.69	\$1,044.85	\$1,049.03	\$1,053.23	\$1,057.44	\$1,061.67	\$1,065.92
45	\$1,064.13	\$1,068.39	\$1,072.66	\$1,076.95	\$1,081.26	\$1,085.58	\$1,089.92	\$1,094.28	\$1,098.66	\$1,103.06	\$1,107.47	\$1,111.90

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
46	\$1,109.04	\$1,113.48	\$1,117.93	\$1,122.40	\$1,126.89	\$1,131.40	\$1,135.92	\$1,140.47	\$1,145.03	\$1,149.61	\$1,154.21	\$1,158.82
47	\$1,150.53	\$1,155.13	\$1,159.76	\$1,164.39	\$1,169.05	\$1,173.73	\$1,178.42	\$1,183.14	\$1,187.87	\$1,192.62	\$1,197.39	\$1,202.18
48	\$1,192.80	\$1,197.57	\$1,202.36	\$1,207.17	\$1,212.00	\$1,216.85	\$1,221.72	\$1,226.60	\$1,231.51	\$1,236.44	\$1,241.38	\$1,246.35
49	\$1,235.77	\$1,240.72	\$1,245.68	\$1,250.66	\$1,255.67	\$1,260.69	\$1,265.73	\$1,270.79	\$1,275.88	\$1,280.98	\$1,286.10	\$1,291.25
50	\$1,279.51	\$1,284.63	\$1,289.77	\$1,294.93	\$1,300.11	\$1,305.31	\$1,310.53	\$1,315.77	\$1,321.03	\$1,326.32	\$1,331.62	\$1,336.95
51	\$1,324.03	\$1,329.33	\$1,334.65	\$1,339.99	\$1,345.35	\$1,350.73	\$1,356.13	\$1,361.56	\$1,367.00	\$1,372.47	\$1,377.96	\$1,383.47
52	\$1,369.29	\$1,374.77	\$1,380.27	\$1,385.79	\$1,391.33	\$1,396.90	\$1,402.49	\$1,408.10	\$1,413.73	\$1,419.38	\$1,425.06	\$1,430.76
53	\$1,405.42	\$1,411.04	\$1,416.69	\$1,422.35	\$1,428.04	\$1,433.75	\$1,439.49	\$1,445.25	\$1,451.03	\$1,456.83	\$1,462.66	\$1,468.51
54	\$1,441.93	\$1,447.69	\$1,453.48	\$1,459.30	\$1,465.14	\$1,471.00	\$1,476.88	\$1,482.79	\$1,488.72	\$1,494.67	\$1,500.65	\$1,506.66
55	\$1,478.83	\$1,484.75	\$1,490.68	\$1,496.65	\$1,502.63	\$1,508.64	\$1,514.68	\$1,520.74	\$1,526.82	\$1,532.93	\$1,539.06	\$1,545.22
56	\$1,516.11	\$1,522.18	\$1,528.26	\$1,534.38	\$1,540.51	\$1,546.68	\$1,552.86	\$1,559.07	\$1,565.31	\$1,571.57	\$1,577.86	\$1,584.17
57	\$1,553.78	\$1,559.99	\$1,566.23	\$1,572.50	\$1,578.79	\$1,585.10	\$1,591.45	\$1,597.81	\$1,604.20	\$1,610.62	\$1,617.06	\$1,623.53
58	\$1,591.82	\$1,598.18	\$1,604.58	\$1,610.99	\$1,617.44	\$1,623.91	\$1,630.40	\$1,636.92	\$1,643.47	\$1,650.05	\$1,656.65	\$1,663.27
59	\$1,630.24	\$1,636.76	\$1,643.31	\$1,649.88	\$1,656.48	\$1,663.11	\$1,669.76	\$1,676.44	\$1,683.14	\$1,689.88	\$1,696.63	\$1,703.42
60	\$1,669.03	\$1,675.71	\$1,682.41	\$1,689.14	\$1,695.89	\$1,702.68	\$1,709.49	\$1,716.33	\$1,723.19	\$1,730.08	\$1,737.01	\$1,743.95
61	\$1,708.22	\$1,715.05	\$1,721.91	\$1,728.80	\$1,735.71	\$1,742.66	\$1,749.63	\$1,756.63	\$1,763.65	\$1,770.71	\$1,777.79	\$1,784.90
62	\$1,747.78	\$1,754.77	\$1,761.79	\$1,768.84	\$1,775.92	\$1,783.02	\$1,790.15	\$1,797.31	\$1,804.50	\$1,811.72	\$1,818.97	\$1,826.24
63	\$1,787.72	\$1,794.87	\$1,802.05	\$1,809.26	\$1,816.49	\$1,823.76	\$1,831.05	\$1,838.38	\$1,845.73	\$1,853.11	\$1,860.53	\$1,867.97
64	\$1,828.05	\$1,835.36	\$1,842.70	\$1,850.07	\$1,857.47	\$1,864.90	\$1,872.36	\$1,879.85	\$1,887.37	\$1,894.92	\$1,902.50	\$1,910.11
65	\$1,868.71	\$1,876.19	\$1,883.69	\$1,891.23	\$1,898.79	\$1,906.39	\$1,914.01	\$1,921.67	\$1,929.36	\$1,937.08	\$1,944.82	\$1,952.60
66	\$1,909.80	\$1,917.44	\$1,925.11	\$1,932.81	\$1,940.54	\$1,948.30	\$1,956.10	\$1,963.92	\$1,971.78	\$1,979.66	\$1,987.58	\$1,995.53
67	\$1,951.26	\$1,959.07	\$1,966.90	\$1,974.77	\$1,982.67	\$1,990.60	\$1,998.56	\$2,006.56	\$2,014.59	\$2,022.64	\$2,030.73	\$2,038.86
68	\$1,993.11	\$2,001.09	\$2,009.09	\$2,017.13	\$2,025.20	\$2,033.30	\$2,041.43	\$2,049.60	\$2,057.79	\$2,066.02	\$2,074.29	\$2,082.59
69	\$2,035.31	\$2,043.45	\$2,051.63	\$2,059.83	\$2,068.07	\$2,076.34	\$2,084.65	\$2,092.99	\$2,101.36	\$2,109.77	\$2,118.21	\$2,126.68
70	\$2,077.95	\$2,086.26	\$2,094.60	\$2,102.98	\$2,111.39	\$2,119.84	\$2,128.32	\$2,136.83	\$2,145.38	\$2,153.96	\$2,162.58	\$2,171.23
71	\$2,120.92	\$2,129.40	\$2,137.92	\$2,146.47	\$2,155.06	\$2,163.68	\$2,172.33	\$2,181.02	\$2,189.75	\$2,198.51	\$2,207.30	\$2,216.13
72	\$2,171.00	\$2,179.69	\$2,188.40	\$2,197.16	\$2,205.95	\$2,214.77	\$2,223.63	\$2,232.52	\$2,241.45	\$2,250.42	\$2,259.42	\$2,268.46
73	\$2,221.68	\$2,230.56	\$2,239.48	\$2,248.44	\$2,257.44	\$2,266.47	\$2,275.53	\$2,284.63	\$2,293.77	\$2,302.95	\$2,312.16	\$2,321.41
74	\$2,272.87	\$2,281.96	\$2,291.09	\$2,300.25	\$2,309.45	\$2,318.69	\$2,327.97	\$2,337.28	\$2,346.63	\$2,356.01	\$2,365.44	\$2,374.90
75	\$2,324.68	\$2,333.97	\$2,343.31	\$2,352.68	\$2,362.09	\$2,371.54	\$2,381.03	\$2,390.55	\$2,400.11	\$2,409.72	\$2,419.35	\$2,429.03
76	\$2,377.04	\$2,386.55	\$2,396.10	\$2,405.68	\$2,415.30	\$2,424.96	\$2,434.66	\$2,444.40	\$2,454.18	\$2,464.00	\$2,473.85	\$2,483.75
77	\$2,429.96	\$2,439.68	\$2,449.44	\$2,459.24	\$2,469.07	\$2,478.95	\$2,488.86	\$2,498.82	\$2,508.82	\$2,518.85	\$2,528.93	\$2,539.04
78	\$2,483.45	\$2,493.38	\$2,503.36	\$2,513.37	\$2,523.42	\$2,533.52	\$2,543.65	\$2,553.82	\$2,564.04	\$2,574.30	\$2,584.59	\$2,594.93
79	\$2,537.54	\$2,547.69	\$2,557.88	\$2,568.11	\$2,578.38	\$2,588.70	\$2,599.05	\$2,609.45	\$2,619.89	\$2,630.37	\$2,640.89	\$2,651.45
80	\$2,592.18	\$2,602.55	\$2,612.96	\$2,623.41	\$2,633.90	\$2,644.44	\$2,655.02	\$2,665.64	\$2,676.30	\$2,687.01	\$2,697.75	\$2,708.55
81	\$2,647.40	\$2,657.99	\$2,668.62	\$2,679.30	\$2,690.02	\$2,700.78	\$2,711.58	\$2,722.43	\$2,733.32	\$2,744.25	\$2,755.23	\$2,766.25
82	\$2,687.87	\$2,698.62	\$2,709.41	\$2,720.25	\$2,731.13	\$2,742.06	\$2,753.02	\$2,764.04	\$2,775.09	\$2,786.19	\$2,797.34	\$2,808.53
83	\$2,728.54	\$2,739.46	\$2,750.42	\$2,761.42	\$2,772.46	\$2,783.55	\$2,794.69	\$2,805.87	\$2,817.09	\$2,828.36	\$2,839.67	\$2,851.03
84	\$2,769.40	\$2,780.47	\$2,791.59	\$2,802.76	\$2,813.97	\$2,825.23	\$2,836.53	\$2,847.88	\$2,859.27	\$2,870.70	\$2,882.19	\$2,893.72
85	\$2,810.45	\$2,821.69	\$2,832.98	\$2,844.31	\$2,855.69	\$2,867.11	\$2,878.58	\$2,890.09	\$2,901.65	\$2,913.26	\$2,924.91	\$2,936.61
86	\$2,851.73	\$2,863.14	\$2,874.59	\$2,886.09	\$2,897.63	\$2,909.22	\$2,920.86	\$2,932.54	\$2,944.27	\$2,956.05	\$2,967.87	\$2,979.75
87	\$2,893.15	\$2,904.72	\$2,916.34	\$2,928.01	\$2,939.72	\$2,951.48	\$2,963.29	\$2,975.14	\$2,987.04	\$2,998.99	\$3,010.98	\$3,023.03

Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11	\$99.11
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
88	\$2,934.81	\$2,946.55	\$2,958.33	\$2,970.17	\$2,982.05	\$2,993.98	\$3,005.95	\$3,017.98	\$3,030.05	\$3,042.17	\$3,054.34	\$3,066.55
89	\$2,976.64	\$2,988.55	\$3,000.50	\$3,012.50	\$3,024.55	\$3,036.65	\$3,048.80	\$3,060.99	\$3,073.24	\$3,085.53	\$3,097.87	\$3,110.26
90	\$3,018.65	\$3,030.73	\$3,042.85	\$3,055.02	\$3,067.24	\$3,079.51	\$3,091.83	\$3,104.20	\$3,116.61	\$3,129.08	\$3,141.60	\$3,154.16
91	\$3,060.87	\$3,073.11	\$3,085.41	\$3,097.75	\$3,110.14	\$3,122.58	\$3,135.07	\$3,147.61	\$3,160.20	\$3,172.84	\$3,185.53	\$3,198.27
92	\$3,103.29	\$3,115.71	\$3,128.17	\$3,140.68	\$3,153.24	\$3,165.86	\$3,178.52	\$3,191.23	\$3,204.00	\$3,216.81	\$3,229.68	\$3,242.60
93	\$3,145.91	\$3,158.49	\$3,171.13	\$3,183.81	\$3,196.55	\$3,209.33	\$3,222.17	\$3,235.06	\$3,248.00	\$3,260.99	\$3,274.03	\$3,287.13
94	\$3,188.72	\$3,201.47	\$3,214.28	\$3,227.14	\$3,240.04	\$3,253.00	\$3,266.02	\$3,279.08	\$3,292.20	\$3,305.36	\$3,318.59	\$3,331.86
95	\$3,231.73	\$3,244.66	\$3,257.64	\$3,270.67	\$3,283.75	\$3,296.88	\$3,310.07	\$3,323.31	\$3,336.61	\$3,349.95	\$3,363.35	\$3,376.81
96	\$3,274.92	\$3,288.02	\$3,301.17	\$3,314.37	\$3,327.63	\$3,340.94	\$3,354.31	\$3,367.72	\$3,381.19	\$3,394.72	\$3,408.30	\$3,421.93
97	\$3,318.31	\$3,331.58	\$3,344.91	\$3,358.29	\$3,371.72	\$3,385.21	\$3,398.75	\$3,412.34	\$3,425.99	\$3,439.70	\$3,453.46	\$3,467.27
98	\$3,361.90	\$3,375.35	\$3,388.85	\$3,402.41	\$3,416.02	\$3,429.68	\$3,443.40	\$3,457.17	\$3,471.00	\$3,484.89	\$3,498.83	\$3,512.82
99	\$3,405.69	\$3,419.31	\$3,432.99	\$3,446.72	\$3,460.51	\$3,474.35	\$3,488.25	\$3,502.20	\$3,516.21	\$3,530.28	\$3,544.40	\$3,558.58
100	\$3,448.97	\$3,462.76	\$3,476.61	\$3,490.52	\$3,504.48	\$3,518.50	\$3,532.58	\$3,546.71	\$3,560.89	\$3,575.14	\$3,589.44	\$3,603.79
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$ 34.49	\$ 34.63	\$ 34.77	\$ 34.91	\$ 35.05	\$ 35.19	\$ 35.33	\$ 35.47	\$ 35.61	\$ 35.76	\$ 35.90	\$ 36.04

b) Para uso comercial y de servicios.

Comercial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$137.28	\$137.83	\$138.38	\$138.93	\$139.49	\$140.05	\$140.61	\$141.17	\$141.73	\$142.30	\$142.87	\$143.44
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$12.99	\$13.04	\$13.09	\$13.14	\$13.20	\$13.25	\$13.30	\$13.36	\$13.41	\$13.46	\$13.52	\$13.57
2	\$19.94	\$20.02	\$20.10	\$20.18	\$20.26	\$20.34	\$20.42	\$20.51	\$20.59	\$20.67	\$20.75	\$20.84
3	\$27.14	\$27.25	\$27.36	\$27.47	\$27.58	\$27.69	\$27.80	\$27.91	\$28.02	\$28.13	\$28.25	\$28.36
4	\$34.52	\$34.65	\$34.79	\$34.93	\$35.07	\$35.21	\$35.35	\$35.49	\$35.64	\$35.78	\$35.92	\$36.06
5	\$42.13	\$42.30	\$42.46	\$42.63	\$42.81	\$42.98	\$43.15	\$43.32	\$43.49	\$43.67	\$43.84	\$44.02
6	\$49.98	\$50.18	\$50.38	\$50.58	\$50.78	\$50.98	\$51.19	\$51.39	\$51.60	\$51.80	\$52.01	\$52.22
7	\$58.03	\$58.26	\$58.50	\$58.73	\$58.96	\$59.20	\$59.44	\$59.67	\$59.91	\$60.15	\$60.39	\$60.64
8	\$66.30	\$66.57	\$66.83	\$67.10	\$67.37	\$67.64	\$67.91	\$68.18	\$68.45	\$68.73	\$69.00	\$69.28
9	\$74.82	\$75.12	\$75.42	\$75.72	\$76.02	\$76.33	\$76.63	\$76.94	\$77.25	\$77.56	\$77.87	\$78.18
10	\$83.54	\$83.88	\$84.21	\$84.55	\$84.89	\$85.23	\$85.57	\$85.91	\$86.25	\$86.60	\$86.95	\$87.29
11	\$92.49	\$92.86	\$93.24	\$93.61	\$93.98	\$94.36	\$94.74	\$95.12	\$95.50	\$95.88	\$96.26	\$96.65
12	\$101.60	\$102.01	\$102.41	\$102.82	\$103.23	\$103.65	\$104.06	\$104.48	\$104.90	\$105.32	\$105.74	\$106.16
13	\$110.91	\$111.35	\$111.80	\$112.25	\$112.70	\$113.15	\$113.60	\$114.05	\$114.51	\$114.97	\$115.43	\$115.89
14	\$126.98	\$127.49	\$128.00	\$128.51	\$129.02	\$129.54	\$130.06	\$130.58	\$131.10	\$131.62	\$132.15	\$132.68
15	\$144.20	\$144.78	\$145.36	\$145.94	\$146.52	\$147.11	\$147.70	\$148.29	\$148.88	\$149.48	\$150.07	\$150.67
16	\$162.33	\$162.98	\$163.63	\$164.28	\$164.94	\$165.60	\$166.26	\$166.93	\$167.60	\$168.27	\$168.94	\$169.62
17	\$181.58	\$182.31	\$183.03	\$183.77	\$184.50	\$185.24	\$185.98	\$186.72	\$187.47	\$188.22	\$188.97	\$189.73
18	\$201.99	\$202.80	\$203.61	\$204.43	\$205.24	\$206.07	\$206.89	\$207.72	\$208.55	\$209.38	\$210.22	\$211.06

Comercial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$137.28	\$137.83	\$138.38	\$138.93	\$139.49	\$140.05	\$140.61	\$141.17	\$141.73	\$142.30	\$142.87	\$143.44
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
19	\$223.54	\$224.44	\$225.33	\$226.23	\$227.14	\$228.05	\$228.96	\$229.88	\$230.80	\$231.72	\$232.65	\$233.58
20	\$246.24	\$247.23	\$248.22	\$249.21	\$250.21	\$251.21	\$252.21	\$253.22	\$254.23	\$255.25	\$256.27	\$257.30
21	\$269.90	\$270.98	\$272.06	\$273.15	\$274.25	\$275.34	\$276.44	\$277.55	\$278.66	\$279.77	\$280.89	\$282.02
22	\$294.68	\$295.86	\$297.05	\$298.23	\$299.43	\$300.62	\$301.83	\$303.03	\$304.25	\$305.46	\$306.68	\$307.91
23	\$320.61	\$321.89	\$323.18	\$324.47	\$325.77	\$327.07	\$328.38	\$329.69	\$331.01	\$332.34	\$333.67	\$335.00
24	\$347.66	\$349.05	\$350.44	\$351.84	\$353.25	\$354.66	\$356.08	\$357.51	\$358.94	\$360.37	\$361.82	\$363.26
25	\$375.84	\$377.34	\$378.85	\$380.36	\$381.89	\$383.41	\$384.95	\$386.49	\$388.03	\$389.59	\$391.14	\$392.71
26	\$405.14	\$406.76	\$408.39	\$410.02	\$411.66	\$413.31	\$414.96	\$416.62	\$418.29	\$419.96	\$421.64	\$423.33
27	\$435.58	\$437.32	\$439.07	\$440.82	\$442.59	\$444.36	\$446.14	\$447.92	\$449.71	\$451.51	\$453.32	\$455.13
28	\$467.19	\$469.06	\$470.93	\$472.82	\$474.71	\$476.61	\$478.51	\$480.43	\$482.35	\$484.28	\$486.21	\$488.16
29	\$499.87	\$501.87	\$503.88	\$505.89	\$507.92	\$509.95	\$511.99	\$514.03	\$516.09	\$518.16	\$520.23	\$522.31
30	\$533.70	\$535.84	\$537.98	\$540.13	\$542.30	\$544.46	\$546.64	\$548.83	\$551.02	\$553.23	\$555.44	\$557.66
31	\$568.68	\$570.96	\$573.24	\$575.54	\$577.84	\$580.15	\$582.47	\$584.80	\$587.14	\$589.49	\$591.84	\$594.21
32	\$604.76	\$607.18	\$609.61	\$612.05	\$614.50	\$616.96	\$619.42	\$621.90	\$624.39	\$626.89	\$629.40	\$631.91
33	\$642.01	\$644.58	\$647.16	\$649.74	\$652.34	\$654.95	\$657.57	\$660.20	\$662.84	\$665.49	\$668.16	\$670.83
34	\$680.39	\$683.11	\$685.84	\$688.58	\$691.34	\$694.10	\$696.88	\$699.67	\$702.47	\$705.28	\$708.10	\$710.93
35	\$719.89	\$722.77	\$725.66	\$728.56	\$731.48	\$734.40	\$737.34	\$740.29	\$743.25	\$746.22	\$749.21	\$752.20
36	\$760.53	\$763.57	\$766.63	\$769.69	\$772.77	\$775.86	\$778.97	\$782.08	\$785.21	\$788.35	\$791.51	\$794.67
37	\$802.29	\$805.50	\$808.72	\$811.95	\$815.20	\$818.46	\$821.74	\$825.02	\$828.32	\$831.64	\$834.96	\$838.30
38	\$845.20	\$848.58	\$851.97	\$855.38	\$858.80	\$862.24	\$865.69	\$869.15	\$872.63	\$876.12	\$879.62	\$883.14
39	\$889.23	\$892.79	\$896.36	\$899.94	\$903.54	\$907.16	\$910.79	\$914.43	\$918.09	\$921.76	\$925.45	\$929.15
40	\$934.39	\$938.12	\$941.88	\$945.64	\$949.43	\$953.22	\$957.04	\$960.86	\$964.71	\$968.57	\$972.44	\$976.33
41	\$980.72	\$984.65	\$988.59	\$992.54	\$996.51	\$1,000.50	\$1,004.50	\$1,008.52	\$1,012.55	\$1,016.60	\$1,020.67	\$1,024.75
42	\$1,020.27	\$1,024.35	\$1,028.44	\$1,032.56	\$1,036.69	\$1,040.84	\$1,045.00	\$1,049.18	\$1,053.38	\$1,057.59	\$1,061.82	\$1,066.07
43	\$1,060.59	\$1,064.83	\$1,069.09	\$1,073.37	\$1,077.66	\$1,081.97	\$1,086.30	\$1,090.65	\$1,095.01	\$1,099.39	\$1,103.79	\$1,108.20
44	\$1,101.67	\$1,106.07	\$1,110.50	\$1,114.94	\$1,119.40	\$1,123.88	\$1,128.37	\$1,132.89	\$1,137.42	\$1,141.97	\$1,146.54	\$1,151.12
45	\$1,143.50	\$1,148.07	\$1,152.66	\$1,157.27	\$1,161.90	\$1,166.55	\$1,171.22	\$1,175.90	\$1,180.60	\$1,185.33	\$1,190.07	\$1,194.83
46	\$1,186.10	\$1,190.84	\$1,195.60	\$1,200.39	\$1,205.19	\$1,210.01	\$1,214.85	\$1,219.71	\$1,224.59	\$1,229.49	\$1,234.40	\$1,239.34
47	\$1,229.45	\$1,234.37	\$1,239.30	\$1,244.26	\$1,249.24	\$1,254.24	\$1,259.25	\$1,264.29	\$1,269.35	\$1,274.42	\$1,279.52	\$1,284.64
48	\$1,273.56	\$1,278.66	\$1,283.77	\$1,288.91	\$1,294.06	\$1,299.24	\$1,304.44	\$1,309.65	\$1,314.89	\$1,320.15	\$1,325.43	\$1,330.74
49	\$1,318.43	\$1,323.70	\$1,329.00	\$1,334.32	\$1,339.65	\$1,345.01	\$1,350.39	\$1,355.79	\$1,361.22	\$1,366.66	\$1,372.13	\$1,377.62
50	\$1,373.48	\$1,378.98	\$1,384.49	\$1,390.03	\$1,395.59	\$1,401.17	\$1,406.78	\$1,412.41	\$1,418.06	\$1,423.73	\$1,429.42	\$1,435.14
51	\$1,429.66	\$1,435.38	\$1,441.12	\$1,446.89	\$1,452.67	\$1,458.48	\$1,464.32	\$1,470.17	\$1,476.06	\$1,481.96	\$1,487.89	\$1,493.84
52	\$1,486.95	\$1,492.90	\$1,498.87	\$1,504.86	\$1,510.88	\$1,516.93	\$1,522.99	\$1,529.09	\$1,535.20	\$1,541.34	\$1,547.51	\$1,553.70
53	\$1,527.49	\$1,533.60	\$1,539.73	\$1,545.89	\$1,552.08	\$1,558.29	\$1,564.52	\$1,570.78	\$1,577.06	\$1,583.37	\$1,589.70	\$1,596.06
54	\$1,568.46	\$1,574.74	\$1,581.04	\$1,587.36	\$1,593.71	\$1,600.08	\$1,606.48	\$1,612.91	\$1,619.36	\$1,625.84	\$1,632.34	\$1,638.87
55	\$1,609.88	\$1,616.32	\$1,622.78	\$1,629.28	\$1,635.79	\$1,642.34	\$1,648.91	\$1,655.50	\$1,662.12	\$1,668.77	\$1,675.45	\$1,682.15
56	\$1,651.78	\$1,658.39	\$1,665.02	\$1,671.68	\$1,678.37	\$1,685.08	\$1,691.82	\$1,698.59	\$1,705.38	\$1,712.20	\$1,719.05	\$1,725.93
57	\$1,694.11	\$1,700.89	\$1,707.69	\$1,714.52	\$1,721.38	\$1,728.27	\$1,735.18	\$1,742.12	\$1,749.09	\$1,756.09	\$1,763.11	\$1,770.16
58	\$1,736.94	\$1,743.89	\$1,750.86	\$1,757.87	\$1,764.90	\$1,771.96	\$1,779.05	\$1,786.16	\$1,793.31	\$1,800.48	\$1,807.68	\$1,814.91
59	\$1,780.20	\$1,787.32	\$1,794.47	\$1,801.65	\$1,808.86	\$1,816.09	\$1,823.35	\$1,830.65	\$1,837.97	\$1,845.32	\$1,852.70	\$1,860.11
60	\$1,823.93	\$1,831.23	\$1,838.55	\$1,845.91	\$1,853.29	\$1,860.71	\$1,868.15	\$1,875.62	\$1,883.12	\$1,890.66	\$1,898.22	\$1,905.81

Comercial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$137.28	\$137.83	\$138.38	\$138.93	\$139.49	\$140.05	\$140.61	\$141.17	\$141.73	\$142.30	\$142.87	\$143.44
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
61	\$1,868.12	\$1,875.59	\$1,883.10	\$1,890.63	\$1,898.19	\$1,905.78	\$1,913.41	\$1,921.06	\$1,928.74	\$1,936.46	\$1,944.21	\$1,951.98
62	\$1,912.77	\$1,920.42	\$1,928.10	\$1,935.82	\$1,943.56	\$1,951.33	\$1,959.14	\$1,966.98	\$1,974.84	\$1,982.74	\$1,990.67	\$1,998.64
63	\$1,957.90	\$1,965.73	\$1,973.59	\$1,981.48	\$1,989.41	\$1,997.37	\$2,005.36	\$2,013.38	\$2,021.43	\$2,029.52	\$2,037.64	\$2,045.79
64	\$2,003.44	\$2,011.46	\$2,019.50	\$2,027.58	\$2,035.69	\$2,043.83	\$2,052.01	\$2,060.22	\$2,068.46	\$2,076.73	\$2,085.04	\$2,093.38
65	\$2,049.48	\$2,057.68	\$2,065.91	\$2,074.18	\$2,082.47	\$2,090.80	\$2,099.17	\$2,107.56	\$2,115.99	\$2,124.46	\$2,132.95	\$2,141.49
66	\$2,095.98	\$2,104.36	\$2,112.78	\$2,121.23	\$2,129.72	\$2,138.23	\$2,146.79	\$2,155.37	\$2,164.00	\$2,172.65	\$2,181.34	\$2,190.07
67	\$2,142.94	\$2,151.51	\$2,160.11	\$2,168.75	\$2,177.43	\$2,186.14	\$2,194.88	\$2,203.66	\$2,212.48	\$2,221.33	\$2,230.21	\$2,239.13
68	\$2,190.34	\$2,199.10	\$2,207.89	\$2,216.73	\$2,225.59	\$2,234.49	\$2,243.43	\$2,252.41	\$2,261.42	\$2,270.46	\$2,279.54	\$2,288.66
69	\$2,238.22	\$2,247.17	\$2,256.16	\$2,265.19	\$2,274.25	\$2,283.34	\$2,292.48	\$2,301.65	\$2,310.85	\$2,320.10	\$2,329.38	\$2,338.70
70	\$2,286.56	\$2,295.71	\$2,304.89	\$2,314.11	\$2,323.36	\$2,332.66	\$2,341.99	\$2,351.36	\$2,360.76	\$2,370.20	\$2,379.69	\$2,389.20
71	\$2,335.36	\$2,344.70	\$2,354.08	\$2,363.50	\$2,372.95	\$2,382.44	\$2,391.97	\$2,401.54	\$2,411.15	\$2,420.79	\$2,430.47	\$2,440.20
72	\$2,384.61	\$2,394.15	\$2,403.73	\$2,413.34	\$2,423.00	\$2,432.69	\$2,442.42	\$2,452.19	\$2,462.00	\$2,471.85	\$2,481.73	\$2,491.66
73	\$2,434.33	\$2,444.07	\$2,453.85	\$2,463.66	\$2,473.52	\$2,483.41	\$2,493.34	\$2,503.32	\$2,513.33	\$2,523.38	\$2,533.48	\$2,543.61
74	\$2,484.51	\$2,494.45	\$2,504.43	\$2,514.45	\$2,524.51	\$2,534.60	\$2,544.74	\$2,554.92	\$2,565.14	\$2,575.40	\$2,585.70	\$2,596.05
75	\$2,535.17	\$2,545.31	\$2,555.49	\$2,565.71	\$2,575.98	\$2,586.28	\$2,596.63	\$2,607.01	\$2,617.44	\$2,627.91	\$2,638.42	\$2,648.98
76	\$2,586.26	\$2,596.60	\$2,606.99	\$2,617.42	\$2,627.89	\$2,638.40	\$2,648.95	\$2,659.55	\$2,670.19	\$2,680.87	\$2,691.59	\$2,702.36
77	\$2,637.84	\$2,648.39	\$2,658.99	\$2,669.62	\$2,680.30	\$2,691.02	\$2,701.78	\$2,712.59	\$2,723.44	\$2,734.34	\$2,745.27	\$2,756.25
78	\$2,689.88	\$2,700.64	\$2,711.44	\$2,722.28	\$2,733.17	\$2,744.11	\$2,755.08	\$2,766.10	\$2,777.17	\$2,788.28	\$2,799.43	\$2,810.63
79	\$2,742.35	\$2,753.32	\$2,764.34	\$2,775.39	\$2,786.50	\$2,797.64	\$2,808.83	\$2,820.07	\$2,831.35	\$2,842.67	\$2,854.04	\$2,865.46
80	\$2,795.31	\$2,806.49	\$2,817.71	\$2,828.98	\$2,840.30	\$2,851.66	\$2,863.07	\$2,874.52	\$2,886.02	\$2,897.56	\$2,909.15	\$2,920.79
81	\$2,848.73	\$2,860.13	\$2,871.57	\$2,883.05	\$2,894.59	\$2,906.17	\$2,917.79	\$2,929.46	\$2,941.18	\$2,952.94	\$2,964.76	\$2,976.61
82	\$2,902.63	\$2,914.24	\$2,925.90	\$2,937.60	\$2,949.35	\$2,961.15	\$2,973.00	\$2,984.89	\$2,996.83	\$3,008.82	\$3,020.85	\$3,032.93
83	\$2,956.97	\$2,968.79	\$2,980.67	\$2,992.59	\$3,004.56	\$3,016.58	\$3,028.65	\$3,040.76	\$3,052.92	\$3,065.14	\$3,077.40	\$3,089.71
84	\$3,011.79	\$3,023.84	\$3,035.93	\$3,048.08	\$3,060.27	\$3,072.51	\$3,084.80	\$3,097.14	\$3,109.53	\$3,121.97	\$3,134.46	\$3,146.99
85	\$3,067.06	\$3,079.33	\$3,091.65	\$3,104.01	\$3,116.43	\$3,128.90	\$3,141.41	\$3,153.98	\$3,166.59	\$3,179.26	\$3,191.98	\$3,204.74
86	\$3,122.81	\$3,135.30	\$3,147.84	\$3,160.43	\$3,173.07	\$3,185.76	\$3,198.51	\$3,211.30	\$3,224.15	\$3,237.04	\$3,249.99	\$3,262.99
87	\$3,179.00	\$3,191.72	\$3,204.49	\$3,217.30	\$3,230.17	\$3,243.09	\$3,256.07	\$3,269.09	\$3,282.17	\$3,295.29	\$3,308.48	\$3,321.71
88	\$3,235.63	\$3,248.57	\$3,261.57	\$3,274.61	\$3,287.71	\$3,300.86	\$3,314.07	\$3,327.32	\$3,340.63	\$3,354.00	\$3,367.41	\$3,380.88
89	\$3,292.77	\$3,305.94	\$3,319.16	\$3,332.44	\$3,345.77	\$3,359.15	\$3,372.59	\$3,386.08	\$3,399.62	\$3,413.22	\$3,426.87	\$3,440.58
90	\$3,350.35	\$3,363.75	\$3,377.21	\$3,390.72	\$3,404.28	\$3,417.90	\$3,431.57	\$3,445.30	\$3,459.08	\$3,472.91	\$3,486.81	\$3,500.75
91	\$3,408.39	\$3,422.03	\$3,435.72	\$3,449.46	\$3,463.26	\$3,477.11	\$3,491.02	\$3,504.98	\$3,519.00	\$3,533.08	\$3,547.21	\$3,561.40
92	\$3,466.93	\$3,480.80	\$3,494.72	\$3,508.70	\$3,522.73	\$3,536.82	\$3,550.97	\$3,565.18	\$3,579.44	\$3,593.75	\$3,608.13	\$3,622.56
93	\$3,539.97	\$3,554.13	\$3,568.34	\$3,582.62	\$3,596.95	\$3,611.33	\$3,625.78	\$3,640.28	\$3,654.84	\$3,669.46	\$3,684.14	\$3,698.88
94	\$3,613.74	\$3,628.20	\$3,642.71	\$3,657.28	\$3,671.91	\$3,686.60	\$3,701.35	\$3,716.15	\$3,731.02	\$3,745.94	\$3,760.92	\$3,775.97
95	\$3,688.31	\$3,703.06	\$3,717.87	\$3,732.74	\$3,747.67	\$3,762.67	\$3,777.72	\$3,792.83	\$3,808.00	\$3,823.23	\$3,838.52	\$3,853.88
96	\$3,763.66	\$3,778.72	\$3,793.83	\$3,809.01	\$3,824.24	\$3,839.54	\$3,854.90	\$3,870.32	\$3,885.80	\$3,901.34	\$3,916.95	\$3,932.61
97	\$3,839.77	\$3,855.13	\$3,870.55	\$3,886.03	\$3,901.57	\$3,917.18	\$3,932.85	\$3,948.58	\$3,964.37	\$3,980.23	\$3,996.15	\$4,012.14
98	\$3,916.62	\$3,932.28	\$3,948.01	\$3,963.80	\$3,979.66	\$3,995.58	\$4,011.56	\$4,027.61	\$4,043.72	\$4,059.89	\$4,076.13	\$4,092.44
99	\$3,994.28	\$4,010.26	\$4,026.30	\$4,042.40	\$4,058.57	\$4,074.81	\$4,091.10	\$4,107.47	\$4,123.90	\$4,140.39	\$4,156.96	\$4,173.58
100	\$4,052.90	\$4,069.11	\$4,085.39	\$4,101.73	\$4,118.14	\$4,134.61	\$4,151.15	\$4,167.75	\$4,184.42	\$4,201.16	\$4,217.97	\$4,234.84
En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre

Comercial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$137.28	\$137.83	\$138.38	\$138.93	\$139.49	\$140.05	\$140.61	\$141.17	\$141.73	\$142.30	\$142.87	\$143.44
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$40.57	\$40.73	\$40.90	\$41.06	\$41.22	\$41.39	\$41.56	\$41.72	\$41.89	\$42.06	\$42.22	\$42.39

c) Por servicio industrial.

<i>Industrial</i>	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$289.47	\$290.63	\$291.79	\$292.96	\$294.13	\$295.31	\$296.49	\$297.67	\$298.87	\$300.06	\$301.26	\$302.47
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$40.31	\$40.48	\$40.64	\$40.80	\$40.96	\$41.13	\$41.29	\$41.46	\$41.62	\$41.79	\$41.96	\$42.12
2	\$76.83	\$77.14	\$77.44	\$77.75	\$78.06	\$78.38	\$78.69	\$79.00	\$79.32	\$79.64	\$79.96	\$80.28
3	\$113.86	\$114.31	\$114.77	\$115.23	\$115.69	\$116.15	\$116.62	\$117.08	\$117.55	\$118.02	\$118.49	\$118.97
4	\$151.44	\$152.05	\$152.65	\$153.27	\$153.88	\$154.49	\$155.11	\$155.73	\$156.36	\$156.98	\$157.61	\$158.24
5	\$189.61	\$190.37	\$191.13	\$191.90	\$192.66	\$193.44	\$194.21	\$194.99	\$195.77	\$196.55	\$197.34	\$198.12
6	\$228.32	\$229.23	\$230.15	\$231.07	\$232.00	\$232.92	\$233.85	\$234.79	\$235.73	\$236.67	\$237.62	\$238.57
7	\$267.60	\$268.67	\$269.75	\$270.83	\$271.91	\$273.00	\$274.09	\$275.19	\$276.29	\$277.39	\$278.50	\$279.62
8	\$307.44	\$308.67	\$309.91	\$311.15	\$312.39	\$313.64	\$314.90	\$316.16	\$317.42	\$318.69	\$319.97	\$321.25
9	\$347.83	\$349.22	\$350.62	\$352.02	\$353.43	\$354.84	\$356.26	\$357.69	\$359.12	\$360.56	\$362.00	\$363.45
10	\$388.80	\$390.36	\$391.92	\$393.49	\$395.06	\$396.64	\$398.23	\$399.82	\$401.42	\$403.03	\$404.64	\$406.26
11	\$430.33	\$432.06	\$433.78	\$435.52	\$437.26	\$439.01	\$440.77	\$442.53	\$444.30	\$446.08	\$447.86	\$449.65
12	\$472.03	\$473.92	\$475.81	\$477.72	\$479.63	\$481.54	\$483.47	\$485.40	\$487.35	\$489.30	\$491.25	\$493.22
13	\$514.21	\$516.26	\$518.33	\$520.40	\$522.48	\$524.57	\$526.67	\$528.78	\$530.89	\$533.02	\$535.15	\$537.29
14	\$556.88	\$559.11	\$561.34	\$563.59	\$565.84	\$568.11	\$570.38	\$572.66	\$574.95	\$577.25	\$579.56	\$581.88
15	\$600.05	\$602.45	\$604.86	\$607.28	\$609.71	\$612.14	\$614.59	\$617.05	\$619.52	\$622.00	\$624.49	\$626.98
16	\$642.85	\$645.43	\$648.01	\$650.60	\$653.20	\$655.81	\$658.44	\$661.07	\$663.72	\$666.37	\$669.04	\$671.71
17	\$686.04	\$688.79	\$691.54	\$694.31	\$697.08	\$699.87	\$702.67	\$705.48	\$708.30	\$711.14	\$713.98	\$716.84
18	\$729.68	\$732.60	\$735.53	\$738.47	\$741.43	\$744.39	\$747.37	\$750.36	\$753.36	\$756.38	\$759.40	\$762.44
19	\$773.73	\$776.82	\$779.93	\$783.05	\$786.18	\$789.32	\$792.48	\$795.65	\$798.83	\$802.03	\$805.24	\$808.46
20	\$818.21	\$821.48	\$824.77	\$828.07	\$831.38	\$834.71	\$838.05	\$841.40	\$844.76	\$848.14	\$851.54	\$854.94
21	\$862.55	\$866.00	\$869.47	\$872.94	\$876.44	\$879.94	\$883.46	\$887.00	\$890.54	\$894.11	\$897.68	\$901.27
22	\$905.23	\$908.85	\$912.48	\$916.13	\$919.80	\$923.48	\$927.17	\$930.88	\$934.60	\$938.34	\$942.09	\$945.86
23	\$948.10	\$951.90	\$955.70	\$959.53	\$963.37	\$967.22	\$971.09	\$974.97	\$978.87	\$982.79	\$986.72	\$990.67
24	\$991.16	\$995.12	\$999.10	\$1,003.10	\$1,007.11	\$1,011.14	\$1,015.19	\$1,019.25	\$1,023.32	\$1,027.42	\$1,031.53	\$1,035.65
25	\$1,034.44	\$1,038.58	\$1,042.73	\$1,046.90	\$1,051.09	\$1,055.29	\$1,059.52	\$1,063.75	\$1,068.01	\$1,072.28	\$1,076.57	\$1,080.88
26	\$1,077.88	\$1,082.20	\$1,086.53	\$1,090.87	\$1,095.23	\$1,099.62	\$1,104.01	\$1,108.43	\$1,112.86	\$1,117.32	\$1,121.78	\$1,126.27
27	\$1,121.54	\$1,126.02	\$1,130.53	\$1,135.05	\$1,139.59	\$1,144.15	\$1,148.72	\$1,153.32	\$1,157.93	\$1,162.56	\$1,167.21	\$1,171.88
28	\$1,165.38	\$1,170.04	\$1,174.72	\$1,179.42	\$1,184.14	\$1,188.88	\$1,193.63	\$1,198.41	\$1,203.20	\$1,208.01	\$1,212.85	\$1,217.70
29	\$1,209.43	\$1,214.26	\$1,219.12	\$1,224.00	\$1,228.89	\$1,233.81	\$1,238.74	\$1,243.70	\$1,248.67	\$1,253.67	\$1,258.68	\$1,263.72
30	\$1,253.66	\$1,258.68	\$1,263.71	\$1,268.77	\$1,273.84	\$1,278.94	\$1,284.05	\$1,289.19	\$1,294.35	\$1,299.53	\$1,304.72	\$1,309.94
31	\$1,298.07	\$1,303.26	\$1,308.47	\$1,313.71	\$1,318.96	\$1,324.24	\$1,329.53	\$1,334.85	\$1,340.19	\$1,345.55	\$1,350.94	\$1,356.34

<i>Industrial</i>												
	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
Cuota base	\$289.47	\$290.63	\$291.79	\$292.96	\$294.13	\$295.31	\$296.49	\$297.67	\$298.87	\$300.06	\$301.26	\$302.47
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
<i>Consumo M3</i>	<i>enero</i>	<i>febrero</i>	<i>marzo</i>	<i>abril</i>	<i>mayo</i>	<i>junio</i>	<i>julio</i>	<i>agosto</i>	<i>septiembre</i>	<i>octubre</i>	<i>noviembre</i>	<i>diciembre</i>
32	\$1,342.73	\$1,348.10	\$1,353.49	\$1,358.91	\$1,364.34	\$1,369.80	\$1,375.28	\$1,380.78	\$1,386.30	\$1,391.85	\$1,397.41	\$1,403.00
33	\$1,387.57	\$1,393.13	\$1,398.70	\$1,404.29	\$1,409.91	\$1,415.55	\$1,421.21	\$1,426.90	\$1,432.60	\$1,438.33	\$1,444.09	\$1,449.86
34	\$1,432.59	\$1,438.32	\$1,444.07	\$1,449.85	\$1,455.65	\$1,461.47	\$1,467.31	\$1,473.18	\$1,479.08	\$1,484.99	\$1,490.93	\$1,496.90
35	\$1,477.80	\$1,483.71	\$1,489.65	\$1,495.61	\$1,501.59	\$1,507.60	\$1,513.63	\$1,519.68	\$1,525.76	\$1,531.86	\$1,537.99	\$1,544.14
36	\$1,523.21	\$1,529.30	\$1,535.42	\$1,541.56	\$1,547.72	\$1,553.91	\$1,560.13	\$1,566.37	\$1,572.64	\$1,578.93	\$1,585.24	\$1,591.58
37	\$1,568.82	\$1,575.10	\$1,581.40	\$1,587.73	\$1,594.08	\$1,600.45	\$1,606.85	\$1,613.28	\$1,619.73	\$1,626.21	\$1,632.72	\$1,639.25
38	\$1,614.64	\$1,621.10	\$1,627.58	\$1,634.09	\$1,640.63	\$1,647.19	\$1,653.78	\$1,660.39	\$1,667.04	\$1,673.70	\$1,680.40	\$1,687.12
39	\$1,660.65	\$1,667.29	\$1,673.96	\$1,680.66	\$1,687.38	\$1,694.13	\$1,700.90	\$1,707.71	\$1,714.54	\$1,721.40	\$1,728.28	\$1,735.20
40	\$1,706.85	\$1,713.68	\$1,720.54	\$1,727.42	\$1,734.33	\$1,741.27	\$1,748.23	\$1,755.22	\$1,762.24	\$1,769.29	\$1,776.37	\$1,783.48
41	\$1,753.26	\$1,760.27	\$1,767.31	\$1,774.38	\$1,781.48	\$1,788.60	\$1,795.76	\$1,802.94	\$1,810.15	\$1,817.39	\$1,824.66	\$1,831.96
42	\$1,799.82	\$1,807.02	\$1,814.25	\$1,821.51	\$1,828.79	\$1,836.11	\$1,843.45	\$1,850.83	\$1,858.23	\$1,865.66	\$1,873.12	\$1,880.62
43	\$1,846.63	\$1,854.01	\$1,861.43	\$1,868.87	\$1,876.35	\$1,883.85	\$1,891.39	\$1,898.96	\$1,906.55	\$1,914.18	\$1,921.83	\$1,929.52
44	\$1,893.66	\$1,901.23	\$1,908.83	\$1,916.47	\$1,924.14	\$1,931.83	\$1,939.56	\$1,947.32	\$1,955.11	\$1,962.93	\$1,970.78	\$1,978.66
45	\$1,940.82	\$1,948.58	\$1,956.38	\$1,964.20	\$1,972.06	\$1,979.95	\$1,987.87	\$1,995.82	\$2,003.80	\$2,011.82	\$2,019.86	\$2,027.94
46	\$1,988.19	\$1,996.14	\$2,004.13	\$2,012.14	\$2,020.19	\$2,028.27	\$2,036.38	\$2,044.53	\$2,052.71	\$2,060.92	\$2,069.16	\$2,077.44
47	\$2,035.78	\$2,043.93	\$2,052.10	\$2,060.31	\$2,068.55	\$2,076.83	\$2,085.13	\$2,093.48	\$2,101.85	\$2,110.26	\$2,118.70	\$2,127.17
48	\$2,083.56	\$2,091.89	\$2,100.26	\$2,108.66	\$2,117.09	\$2,125.56	\$2,134.06	\$2,142.60	\$2,151.17	\$2,159.78	\$2,168.41	\$2,177.09
49	\$2,131.53	\$2,140.06	\$2,148.62	\$2,157.21	\$2,165.84	\$2,174.51	\$2,183.20	\$2,191.94	\$2,200.71	\$2,209.51	\$2,218.35	\$2,227.22
50	\$2,179.71	\$2,188.43	\$2,197.18	\$2,205.97	\$2,214.79	\$2,223.65	\$2,232.55	\$2,241.48	\$2,250.44	\$2,259.44	\$2,268.48	\$2,277.56
51	\$2,228.10	\$2,237.01	\$2,245.96	\$2,254.94	\$2,263.96	\$2,273.02	\$2,282.11	\$2,291.24	\$2,300.40	\$2,309.60	\$2,318.84	\$2,328.12
52	\$2,276.66	\$2,285.77	\$2,294.91	\$2,304.09	\$2,313.31	\$2,322.56	\$2,331.85	\$2,341.18	\$2,350.54	\$2,359.94	\$2,369.38	\$2,378.86
53	\$2,325.39	\$2,334.69	\$2,344.03	\$2,353.41	\$2,362.82	\$2,372.27	\$2,381.76	\$2,391.29	\$2,400.85	\$2,410.46	\$2,420.10	\$2,429.78
54	\$2,374.39	\$2,383.88	\$2,393.42	\$2,402.99	\$2,412.61	\$2,422.26	\$2,431.95	\$2,441.67	\$2,451.44	\$2,461.25	\$2,471.09	\$2,480.97
55	\$2,423.56	\$2,433.25	\$2,442.99	\$2,452.76	\$2,462.57	\$2,472.42	\$2,482.31	\$2,492.24	\$2,502.21	\$2,512.22	\$2,522.27	\$2,532.35
56	\$2,472.90	\$2,482.79	\$2,492.72	\$2,502.69	\$2,512.70	\$2,522.75	\$2,532.84	\$2,542.97	\$2,553.15	\$2,563.36	\$2,573.61	\$2,583.91
57	\$2,522.46	\$2,532.55	\$2,542.68	\$2,552.85	\$2,563.06	\$2,573.31	\$2,583.61	\$2,593.94	\$2,604.32	\$2,614.73	\$2,625.19	\$2,635.69
58	\$2,572.23	\$2,582.52	\$2,592.85	\$2,603.22	\$2,613.63	\$2,624.09	\$2,634.58	\$2,645.12	\$2,655.70	\$2,666.33	\$2,676.99	\$2,687.70
59	\$2,622.17	\$2,632.66	\$2,643.19	\$2,653.77	\$2,664.38	\$2,675.04	\$2,685.74	\$2,696.48	\$2,707.27	\$2,718.10	\$2,728.97	\$2,739.89
60	\$2,672.31	\$2,683.00	\$2,693.74	\$2,704.51	\$2,715.33	\$2,726.19	\$2,737.09	\$2,748.04	\$2,759.04	\$2,770.07	\$2,781.15	\$2,792.28
61	\$2,722.66	\$2,733.55	\$2,744.49	\$2,755.46	\$2,766.49	\$2,777.55	\$2,788.66	\$2,799.82	\$2,811.02	\$2,822.26	\$2,833.55	\$2,844.88
62	\$2,773.19	\$2,784.29	\$2,795.42	\$2,806.60	\$2,817.83	\$2,829.10	\$2,840.42	\$2,851.78	\$2,863.19	\$2,874.64	\$2,886.14	\$2,897.68
63	\$2,823.94	\$2,835.24	\$2,846.58	\$2,857.96	\$2,869.40	\$2,880.87	\$2,892.40	\$2,903.97	\$2,915.58	\$2,927.24	\$2,938.95	\$2,950.71
64	\$2,874.85	\$2,886.35	\$2,897.90	\$2,909.49	\$2,921.13	\$2,932.81	\$2,944.54	\$2,956.32	\$2,968.15	\$2,980.02	\$2,991.94	\$3,003.91
65	\$2,932.13	\$2,943.86	\$2,955.64	\$2,967.46	\$2,979.33	\$2,991.25	\$3,003.21	\$3,015.22	\$3,027.28	\$3,039.39	\$3,051.55	\$3,063.76
66	\$2,989.78	\$3,001.74	\$3,013.75	\$3,025.80	\$3,037.91	\$3,050.06	\$3,062.26	\$3,074.51	\$3,086.80	\$3,099.15	\$3,111.55	\$3,123.99
67	\$3,041.50	\$3,053.66	\$3,065.88	\$3,078.14	\$3,090.45	\$3,102.82	\$3,115.23	\$3,127.69	\$3,140.20	\$3,152.76	\$3,165.37	\$3,178.03
68	\$3,093.42	\$3,105.79	\$3,118.22	\$3,130.69	\$3,143.21	\$3,155.78	\$3,168.41	\$3,181.08	\$3,193.81	\$3,206.58	\$3,219.41	\$3,232.29
69	\$3,145.55	\$3,158.13	\$3,170.76	\$3,183.45	\$3,196.18	\$3,208.96	\$3,221.80	\$3,234.69	\$3,247.63	\$3,260.62	\$3,273.66	\$3,286.75
70	\$3,197.87	\$3,210.66	\$3,223.51	\$3,236.40	\$3,249.35	\$3,262.34	\$3,275.39	\$3,288.49	\$3,301.65	\$3,314.85	\$3,328.11	\$3,341.43
71	\$3,250.39	\$3,263.39	\$3,276.45	\$3,289.55	\$3,302.71	\$3,315.92	\$3,329.19	\$3,342.50	\$3,355.87	\$3,369.30	\$3,382.77	\$3,396.30
72	\$3,303.10	\$3,316.31	\$3,329.57	\$3,342.89	\$3,356.26	\$3,369.69	\$3,383.17	\$3,396.70	\$3,410.29	\$3,423.93	\$3,437.62	\$3,451.37

<i>Industrial</i>												
	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre

Cuota base \$289.47 \$290.63 \$291.79 \$292.96 \$294.13 \$295.31 \$296.49 \$297.67 \$298.87 \$300.06 \$301.26 \$302.47

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
73	\$3,356.03	\$3,369.45	\$3,382.93	\$3,396.46	\$3,410.05	\$3,423.69	\$3,437.38	\$3,451.13	\$3,464.94	\$3,478.80	\$3,492.71	\$3,506.68
74	\$3,409.15	\$3,422.78	\$3,436.47	\$3,450.22	\$3,464.02	\$3,477.88	\$3,491.79	\$3,505.75	\$3,519.78	\$3,533.86	\$3,547.99	\$3,562.18
75	\$3,462.43	\$3,476.28	\$3,490.18	\$3,504.14	\$3,518.16	\$3,532.23	\$3,546.36	\$3,560.55	\$3,574.79	\$3,589.09	\$3,603.44	\$3,617.86
76	\$3,515.95	\$3,530.01	\$3,544.13	\$3,558.31	\$3,572.54	\$3,586.83	\$3,601.18	\$3,615.58	\$3,630.04	\$3,644.56	\$3,659.14	\$3,673.78
77	\$3,569.67	\$3,583.95	\$3,598.29	\$3,612.68	\$3,627.13	\$3,641.64	\$3,656.20	\$3,670.83	\$3,685.51	\$3,700.25	\$3,715.06	\$3,729.92
78	\$3,623.57	\$3,638.07	\$3,652.62	\$3,667.23	\$3,681.90	\$3,696.62	\$3,711.41	\$3,726.26	\$3,741.16	\$3,756.13	\$3,771.15	\$3,786.24
79	\$3,677.67	\$3,692.38	\$3,707.15	\$3,721.98	\$3,736.86	\$3,751.81	\$3,766.82	\$3,781.89	\$3,797.01	\$3,812.20	\$3,827.45	\$3,842.76
80	\$3,731.97	\$3,746.90	\$3,761.88	\$3,776.93	\$3,792.04	\$3,807.21	\$3,822.44	\$3,837.73	\$3,853.08	\$3,868.49	\$3,883.96	\$3,899.50
81	\$3,786.47	\$3,801.61	\$3,816.82	\$3,832.08	\$3,847.41	\$3,862.80	\$3,878.25	\$3,893.77	\$3,909.34	\$3,924.98	\$3,940.68	\$3,956.44
82	\$3,841.20	\$3,856.56	\$3,871.99	\$3,887.48	\$3,903.03	\$3,918.64	\$3,934.32	\$3,950.05	\$3,965.85	\$3,981.72	\$3,997.64	\$4,013.63
83	\$3,896.08	\$3,911.66	\$3,927.31	\$3,943.02	\$3,958.79	\$3,974.63	\$3,990.52	\$4,006.49	\$4,022.51	\$4,038.60	\$4,054.76	\$4,070.98
84	\$3,951.17	\$3,966.98	\$3,982.85	\$3,998.78	\$4,014.77	\$4,030.83	\$4,046.95	\$4,063.14	\$4,079.39	\$4,095.71	\$4,112.10	\$4,128.54
85	\$4,006.48	\$4,022.51	\$4,038.60	\$4,054.75	\$4,070.97	\$4,087.26	\$4,103.61	\$4,120.02	\$4,136.50	\$4,153.05	\$4,169.66	\$4,186.34
86	\$4,061.97	\$4,078.22	\$4,094.53	\$4,110.91	\$4,127.35	\$4,143.86	\$4,160.44	\$4,177.08	\$4,193.79	\$4,210.56	\$4,227.40	\$4,244.31
87	\$4,117.70	\$4,134.17	\$4,150.71	\$4,167.31	\$4,183.98	\$4,200.72	\$4,217.52	\$4,234.39	\$4,251.33	\$4,268.33	\$4,285.41	\$4,302.55
88	\$4,173.58	\$4,190.27	\$4,207.04	\$4,223.86	\$4,240.76	\$4,257.72	\$4,274.75	\$4,291.85	\$4,309.02	\$4,326.26	\$4,343.56	\$4,360.94
89	\$4,229.67	\$4,246.59	\$4,263.58	\$4,280.63	\$4,297.76	\$4,314.95	\$4,332.21	\$4,349.54	\$4,366.93	\$4,384.40	\$4,401.94	\$4,419.55
90	\$4,285.97	\$4,303.12	\$4,320.33	\$4,337.61	\$4,354.96	\$4,372.38	\$4,389.87	\$4,407.43	\$4,425.06	\$4,442.76	\$4,460.53	\$4,478.37
91	\$4,342.46	\$4,359.83	\$4,377.27	\$4,394.78	\$4,412.36	\$4,430.01	\$4,447.73	\$4,465.52	\$4,483.38	\$4,501.31	\$4,519.32	\$4,537.40
92	\$4,399.15	\$4,416.75	\$4,434.41	\$4,452.15	\$4,469.96	\$4,487.84	\$4,505.79	\$4,523.81	\$4,541.91	\$4,560.08	\$4,578.32	\$4,596.63
93	\$4,456.07	\$4,473.89	\$4,491.79	\$4,509.76	\$4,527.79	\$4,545.91	\$4,564.09	\$4,582.35	\$4,600.67	\$4,619.08	\$4,637.55	\$4,656.10
94	\$4,513.18	\$4,531.23	\$4,549.36	\$4,567.56	\$4,585.83	\$4,604.17	\$4,622.59	\$4,641.08	\$4,659.64	\$4,678.28	\$4,696.99	\$4,715.78
95	\$4,570.45	\$4,588.73	\$4,607.09	\$4,625.51	\$4,644.02	\$4,662.59	\$4,681.24	\$4,699.97	\$4,718.77	\$4,737.64	\$4,756.59	\$4,775.62
96	\$4,627.97	\$4,646.48	\$4,665.06	\$4,683.72	\$4,702.46	\$4,721.27	\$4,740.15	\$4,759.11	\$4,778.15	\$4,797.26	\$4,816.45	\$4,835.72
97	\$4,685.65	\$4,704.39	\$4,723.21	\$4,742.10	\$4,761.07	\$4,780.11	\$4,799.23	\$4,818.43	\$4,837.70	\$4,857.05	\$4,876.48	\$4,895.99
98	\$4,743.54	\$4,762.52	\$4,781.57	\$4,800.69	\$4,819.89	\$4,839.17	\$4,858.53	\$4,877.97	\$4,897.48	\$4,917.07	\$4,936.74	\$4,956.48
99	\$4,801.64	\$4,820.85	\$4,840.13	\$4,859.49	\$4,878.93	\$4,898.45	\$4,918.04	\$4,937.71	\$4,957.46	\$4,977.29	\$4,997.20	\$5,017.19
100	\$4,850.47	\$4,869.88	\$4,889.36	\$4,908.91	\$4,928.55	\$4,948.26	\$4,968.06	\$4,987.93	\$5,007.88	\$5,027.91	\$5,048.02	\$5,068.21

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$48.33	\$48.52	\$48.71	\$48.91	\$49.11	\$49.30	\$49.50	\$49.70	\$49.90	\$50.10	\$50.30	\$50.50

d) Para servicios mixtos.

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$118.61	\$119.08	\$119.56	\$120.04	\$120.52	\$121.00	\$121.49	\$121.97	\$122.46	\$122.95	\$123.44	\$123.93
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
1	\$8.58	\$8.61	\$8.65	\$8.68	\$8.72	\$8.75	\$8.79	\$8.82	\$8.86	\$8.89	\$8.93	\$8.97
2	\$14.19	\$14.25	\$14.31	\$14.36	\$14.42	\$14.48	\$14.54	\$14.60	\$14.65	\$14.71	\$14.77	\$14.83
3	\$19.90	\$19.98	\$20.06	\$20.14	\$20.22	\$20.30	\$20.38	\$20.46	\$20.55	\$20.63	\$20.71	\$20.79
4	\$25.67	\$25.77	\$25.87	\$25.98	\$26.08	\$26.19	\$26.29	\$26.39	\$26.50	\$26.61	\$26.71	\$26.82
5	\$31.51	\$31.63	\$31.76	\$31.89	\$32.01	\$32.14	\$32.27	\$32.40	\$32.53	\$32.66	\$32.79	\$32.92
6	\$37.42	\$37.57	\$37.72	\$37.87	\$38.02	\$38.17	\$38.33	\$38.48	\$38.63	\$38.79	\$38.94	\$39.10
7	\$43.38	\$43.56	\$43.73	\$43.91	\$44.08	\$44.26	\$44.44	\$44.61	\$44.79	\$44.97	\$45.15	\$45.33
8	\$49.47	\$49.67	\$49.87	\$50.07	\$50.27	\$50.47	\$50.67	\$50.87	\$51.08	\$51.28	\$51.49	\$51.69
9	\$55.62	\$55.84	\$56.07	\$56.29	\$56.52	\$56.74	\$56.97	\$57.20	\$57.42	\$57.65	\$57.89	\$58.12
10	\$61.85	\$62.10	\$62.35	\$62.60	\$62.85	\$63.10	\$63.35	\$63.60	\$63.86	\$64.11	\$64.37	\$64.63
11	\$67.97	\$68.24	\$68.51	\$68.79	\$69.06	\$69.34	\$69.62	\$69.90	\$70.18	\$70.46	\$70.74	\$71.02
12	\$74.08	\$74.37	\$74.67	\$74.97	\$75.27	\$75.57	\$75.87	\$76.18	\$76.48	\$76.79	\$77.09	\$77.40
13	\$80.26	\$80.58	\$80.90	\$81.22	\$81.55	\$81.88	\$82.20	\$82.53	\$82.86	\$83.19	\$83.53	\$83.86
14	\$95.37	\$95.75	\$96.13	\$96.52	\$96.90	\$97.29	\$97.68	\$98.07	\$98.46	\$98.86	\$99.25	\$99.65
15	\$111.85	\$112.30	\$112.74	\$113.20	\$113.65	\$114.10	\$114.56	\$115.02	\$115.48	\$115.94	\$116.40	\$116.87
16	\$129.42	\$129.94	\$130.46	\$130.98	\$131.50	\$132.03	\$132.56	\$133.09	\$133.62	\$134.15	\$134.69	\$135.23
17	\$148.32	\$148.91	\$149.51	\$150.11	\$150.71	\$151.31	\$151.92	\$152.52	\$153.13	\$153.75	\$154.36	\$154.98
18	\$168.57	\$169.24	\$169.92	\$170.60	\$171.28	\$171.97	\$172.66	\$173.35	\$174.04	\$174.74	\$175.44	\$176.14
19	\$190.17	\$190.93	\$191.69	\$192.46	\$193.23	\$194.00	\$194.78	\$195.56	\$196.34	\$197.13	\$197.91	\$198.71
20	\$213.08	\$213.93	\$214.78	\$215.64	\$216.51	\$217.37	\$218.24	\$219.11	\$219.99	\$220.87	\$221.75	\$222.64
21	\$237.25	\$238.20	\$239.15	\$240.11	\$241.07	\$242.03	\$243.00	\$243.97	\$244.95	\$245.93	\$246.91	\$247.90
22	\$262.38	\$263.43	\$264.48	\$265.54	\$266.60	\$267.67	\$268.74	\$269.82	\$270.90	\$271.98	\$273.07	\$274.16
23	\$288.84	\$289.99	\$291.15	\$292.32	\$293.49	\$294.66	\$295.84	\$297.02	\$298.21	\$299.41	\$300.60	\$301.81
24	\$316.60	\$317.87	\$319.14	\$320.42	\$321.70	\$322.99	\$324.28	\$325.58	\$326.88	\$328.19	\$329.50	\$330.82
25	\$345.68	\$347.07	\$348.45	\$349.85	\$351.25	\$352.65	\$354.06	\$355.48	\$356.90	\$358.33	\$359.76	\$361.20
26	\$378.49	\$380.00	\$381.52	\$383.05	\$384.58	\$386.12	\$387.66	\$389.21	\$390.77	\$392.33	\$393.90	\$395.48
27	\$412.78	\$414.43	\$416.09	\$417.75	\$419.42	\$421.10	\$422.79	\$424.48	\$426.17	\$427.88	\$429.59	\$431.31
28	\$448.54	\$450.33	\$452.14	\$453.94	\$455.76	\$457.58	\$459.41	\$461.25	\$463.10	\$464.95	\$466.81	\$468.68
29	\$485.80	\$487.74	\$489.70	\$491.65	\$493.62	\$495.60	\$497.58	\$499.57	\$501.57	\$503.57	\$505.59	\$507.61
30	\$524.56	\$526.66	\$528.77	\$530.88	\$533.00	\$535.14	\$537.28	\$539.43	\$541.58	\$543.75	\$545.93	\$548.11
31	\$564.82	\$567.08	\$569.35	\$571.63	\$573.91	\$576.21	\$578.51	\$580.83	\$583.15	\$585.48	\$587.82	\$590.18
32	\$600.62	\$603.03	\$605.44	\$607.86	\$610.29	\$612.73	\$615.18	\$617.64	\$620.11	\$622.59	\$625.08	\$627.58
33	\$637.55	\$640.10	\$642.66	\$645.23	\$647.81	\$650.40	\$653.00	\$655.61	\$658.24	\$660.87	\$663.51	\$666.17
34	\$675.61	\$678.32	\$681.03	\$683.75	\$686.49	\$689.23	\$691.99	\$694.76	\$697.54	\$700.33	\$703.13	\$705.94
35	\$714.79	\$717.65	\$720.52	\$723.40	\$726.30	\$729.20	\$732.12	\$735.05	\$737.99	\$740.94	\$743.90	\$746.88
36	\$753.40	\$756.41	\$759.44	\$762.48	\$765.53	\$768.59	\$771.66	\$774.75	\$777.85	\$780.96	\$784.08	\$787.22
37	\$794.74	\$797.92	\$801.11	\$804.31	\$807.53	\$810.76	\$814.00	\$817.26	\$820.53	\$823.81	\$827.11	\$830.42
38	\$837.19	\$840.54	\$843.90	\$847.28	\$850.67	\$854.07	\$857.49	\$860.92	\$864.36	\$867.82	\$871.29	\$874.77
39	\$880.80	\$884.32	\$887.86	\$891.41	\$894.97	\$898.55	\$902.15	\$905.76	\$909.38	\$913.02	\$916.67	\$920.34

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$118.61	\$119.08	\$119.56	\$120.04	\$120.52	\$121.00	\$121.49	\$121.97	\$122.46	\$122.95	\$123.44	\$123.93
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
40	\$925.49	\$929.19	\$932.91	\$936.64	\$940.39	\$944.15	\$947.93	\$951.72	\$955.53	\$959.35	\$963.19	\$967.04
41	\$971.31	\$975.20	\$979.10	\$983.01	\$986.95	\$990.89	\$994.86	\$998.84	\$1,002.83	\$1,006.84	\$1,010.87	\$1,014.91
42	\$1,010.47	\$1,014.51	\$1,018.57	\$1,022.64	\$1,026.73	\$1,030.84	\$1,034.96	\$1,039.10	\$1,043.26	\$1,047.43	\$1,051.62	\$1,055.83
43	\$1,050.36	\$1,054.56	\$1,058.78	\$1,063.02	\$1,067.27	\$1,071.54	\$1,075.82	\$1,080.13	\$1,084.45	\$1,088.78	\$1,093.14	\$1,097.51
44	\$1,091.03	\$1,095.39	\$1,099.77	\$1,104.17	\$1,108.59	\$1,113.02	\$1,117.48	\$1,121.95	\$1,126.43	\$1,130.94	\$1,135.46	\$1,140.01
45	\$1,132.42	\$1,136.95	\$1,141.50	\$1,146.06	\$1,150.65	\$1,155.25	\$1,159.87	\$1,164.51	\$1,169.17	\$1,173.85	\$1,178.54	\$1,183.26
46	\$1,174.59	\$1,179.29	\$1,184.00	\$1,188.74	\$1,193.49	\$1,198.27	\$1,203.06	\$1,207.87	\$1,212.70	\$1,217.55	\$1,222.43	\$1,227.31
47	\$1,217.50	\$1,222.37	\$1,227.26	\$1,232.17	\$1,237.10	\$1,242.04	\$1,247.01	\$1,252.00	\$1,257.01	\$1,262.04	\$1,267.08	\$1,272.15
48	\$1,261.14	\$1,266.19	\$1,271.25	\$1,276.34	\$1,281.44	\$1,286.57	\$1,291.72	\$1,296.88	\$1,302.07	\$1,307.28	\$1,312.51	\$1,317.76
49	\$1,305.55	\$1,310.78	\$1,316.02	\$1,321.28	\$1,326.57	\$1,331.88	\$1,337.20	\$1,342.55	\$1,347.92	\$1,353.31	\$1,358.73	\$1,364.16
50	\$1,353.55	\$1,358.96	\$1,364.40	\$1,369.85	\$1,375.33	\$1,380.83	\$1,386.36	\$1,391.90	\$1,397.47	\$1,403.06	\$1,408.67	\$1,414.31
51	\$1,399.54	\$1,405.14	\$1,410.76	\$1,416.40	\$1,422.06	\$1,427.75	\$1,433.46	\$1,439.20	\$1,444.95	\$1,450.73	\$1,456.54	\$1,462.36
52	\$1,446.28	\$1,452.07	\$1,457.88	\$1,463.71	\$1,469.56	\$1,475.44	\$1,481.34	\$1,487.27	\$1,493.22	\$1,499.19	\$1,505.19	\$1,511.21
53	\$1,514.48	\$1,520.54	\$1,526.62	\$1,532.73	\$1,538.86	\$1,545.01	\$1,551.19	\$1,557.40	\$1,563.63	\$1,569.88	\$1,576.16	\$1,582.47
54	\$1,552.98	\$1,559.19	\$1,565.42	\$1,571.69	\$1,577.97	\$1,584.29	\$1,590.62	\$1,596.98	\$1,603.37	\$1,609.79	\$1,616.23	\$1,622.69
55	\$1,591.91	\$1,598.28	\$1,604.67	\$1,611.09	\$1,617.53	\$1,624.00	\$1,630.50	\$1,637.02	\$1,643.57	\$1,650.14	\$1,656.74	\$1,663.37
56	\$1,631.16	\$1,637.68	\$1,644.23	\$1,650.81	\$1,657.41	\$1,664.04	\$1,670.70	\$1,677.38	\$1,684.09	\$1,690.83	\$1,697.59	\$1,704.38
57	\$1,670.81	\$1,677.49	\$1,684.20	\$1,690.94	\$1,697.70	\$1,704.49	\$1,711.31	\$1,718.15	\$1,725.03	\$1,731.93	\$1,738.85	\$1,745.81
58	\$1,710.85	\$1,717.70	\$1,724.57	\$1,731.46	\$1,738.39	\$1,745.34	\$1,752.33	\$1,759.33	\$1,766.37	\$1,773.44	\$1,780.53	\$1,787.65
59	\$1,751.27	\$1,758.28	\$1,765.31	\$1,772.37	\$1,779.46	\$1,786.58	\$1,793.73	\$1,800.90	\$1,808.11	\$1,815.34	\$1,822.60	\$1,829.89
60	\$1,801.32	\$1,808.52	\$1,815.75	\$1,823.02	\$1,830.31	\$1,837.63	\$1,844.98	\$1,852.36	\$1,859.77	\$1,867.21	\$1,874.68	\$1,882.18
61	\$1,848.37	\$1,855.76	\$1,863.18	\$1,870.64	\$1,878.12	\$1,885.63	\$1,893.18	\$1,900.75	\$1,908.35	\$1,915.98	\$1,923.65	\$1,931.34
62	\$1,894.12	\$1,901.69	\$1,909.30	\$1,916.94	\$1,924.60	\$1,932.30	\$1,940.03	\$1,947.79	\$1,955.58	\$1,963.40	\$1,971.26	\$1,979.14
63	\$1,936.40	\$1,944.15	\$1,951.93	\$1,959.73	\$1,967.57	\$1,975.44	\$1,983.35	\$1,991.28	\$1,999.24	\$2,007.24	\$2,015.27	\$2,023.33
64	\$1,979.12	\$1,987.04	\$1,994.99	\$2,002.97	\$2,010.98	\$2,019.02	\$2,027.10	\$2,035.21	\$2,043.35	\$2,051.52	\$2,059.73	\$2,067.97
65	\$2,022.21	\$2,030.30	\$2,038.42	\$2,046.57	\$2,054.76	\$2,062.98	\$2,071.23	\$2,079.51	\$2,087.83	\$2,096.18	\$2,104.57	\$2,112.98
66	\$2,065.68	\$2,073.94	\$2,082.24	\$2,090.57	\$2,098.93	\$2,107.32	\$2,115.75	\$2,124.22	\$2,132.71	\$2,141.24	\$2,149.81	\$2,158.41
67	\$2,109.51	\$2,117.95	\$2,126.42	\$2,134.92	\$2,143.46	\$2,152.04	\$2,160.65	\$2,169.29	\$2,177.97	\$2,186.68	\$2,195.42	\$2,204.21
68	\$2,153.76	\$2,162.37	\$2,171.02	\$2,179.70	\$2,188.42	\$2,197.18	\$2,205.97	\$2,214.79	\$2,223.65	\$2,232.54	\$2,241.47	\$2,250.44
69	\$2,198.36	\$2,207.15	\$2,215.98	\$2,224.85	\$2,233.75	\$2,242.68	\$2,251.65	\$2,260.66	\$2,269.70	\$2,278.78	\$2,287.90	\$2,297.05
70	\$2,243.34	\$2,252.32	\$2,261.33	\$2,270.37	\$2,279.45	\$2,288.57	\$2,297.72	\$2,306.92	\$2,316.14	\$2,325.41	\$2,334.71	\$2,344.05
71	\$2,288.72	\$2,297.88	\$2,307.07	\$2,316.30	\$2,325.56	\$2,334.86	\$2,344.20	\$2,353.58	\$2,363.00	\$2,372.45	\$2,381.94	\$2,391.46
72	\$2,334.47	\$2,343.81	\$2,353.18	\$2,362.60	\$2,372.05	\$2,381.53	\$2,391.06	\$2,400.62	\$2,410.23	\$2,419.87	\$2,429.55	\$2,439.27
73	\$2,380.60	\$2,390.13	\$2,399.69	\$2,409.29	\$2,418.92	\$2,428.60	\$2,438.31	\$2,448.07	\$2,457.86	\$2,467.69	\$2,477.56	\$2,487.47
74	\$2,427.14	\$2,436.85	\$2,446.59	\$2,456.38	\$2,466.20	\$2,476.07	\$2,485.97	\$2,495.92	\$2,505.90	\$2,515.92	\$2,525.99	\$2,536.09
75	\$2,474.02	\$2,483.91	\$2,493.85	\$2,503.82	\$2,513.84	\$2,523.89	\$2,533.99	\$2,544.13	\$2,554.30	\$2,564.52	\$2,574.78	\$2,585.08
76	\$2,521.33	\$2,531.42	\$2,541.54	\$2,551.71	\$2,561.92	\$2,572.17	\$2,582.45	\$2,592.78	\$2,603.15	\$2,613.57	\$2,624.02	\$2,634.52
77	\$2,568.99	\$2,579.26	\$2,589.58	\$2,599.94	\$2,610.34	\$2,620.78	\$2,631.26	\$2,641.79	\$2,652.36	\$2,662.97	\$2,673.62	\$2,684.31
78	\$2,617.04	\$2,627.51	\$2,638.02	\$2,648.57	\$2,659.16	\$2,669.80	\$2,680.48	\$2,691.20	\$2,701.97	\$2,712.78	\$2,723.63	\$2,734.52
79	\$2,665.45	\$2,676.11	\$2,686.82	\$2,697.56	\$2,708.35	\$2,719.19	\$2,730.06	\$2,740.98	\$2,751.95	\$2,762.96	\$2,774.01	\$2,785.10
80	\$2,714.27	\$2,725.12	\$2,736.02	\$2,746.97	\$2,757.96	\$2,768.99	\$2,780.06	\$2,791.18	\$2,802.35	\$2,813.56	\$2,824.81	\$2,836.11
81	\$2,763.45	\$2,774.50	\$2,785.60	\$2,796.75	\$2,807.93	\$2,819.16	\$2,830.44	\$2,841.76	\$2,853.13	\$2,864.54	\$2,876.00	\$2,887.50

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	\$118.61	\$119.08	\$119.56	\$120.04	\$120.52	\$121.00	\$121.49	\$121.97	\$122.46	\$122.95	\$123.44	\$123.93
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo M3	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
82	\$2,813.04	\$2,824.30	\$2,835.59	\$2,846.94	\$2,858.32	\$2,869.76	\$2,881.24	\$2,892.76	\$2,904.33	\$2,915.95	\$2,927.61	\$2,939.32
83	\$2,863.02	\$2,874.48	\$2,885.97	\$2,897.52	\$2,909.11	\$2,920.74	\$2,932.43	\$2,944.16	\$2,955.93	\$2,967.76	\$2,979.63	\$2,991.55
84	\$2,913.37	\$2,925.02	\$2,936.72	\$2,948.47	\$2,960.26	\$2,972.11	\$2,983.99	\$2,995.93	\$3,007.91	\$3,019.95	\$3,032.03	\$3,044.15
85	\$2,964.07	\$2,975.93	\$2,987.83	\$2,999.79	\$3,011.79	\$3,023.83	\$3,035.93	\$3,048.07	\$3,060.26	\$3,072.50	\$3,084.79	\$3,097.13
86	\$3,015.21	\$3,027.27	\$3,039.38	\$3,051.53	\$3,063.74	\$3,076.00	\$3,088.30	\$3,100.65	\$3,113.06	\$3,125.51	\$3,138.01	\$3,150.56
87	\$3,066.69	\$3,078.95	\$3,091.27	\$3,103.63	\$3,116.05	\$3,128.51	\$3,141.03	\$3,153.59	\$3,166.21	\$3,178.87	\$3,191.59	\$3,204.35
88	\$3,118.57	\$3,131.05	\$3,143.57	\$3,156.15	\$3,168.77	\$3,181.45	\$3,194.17	\$3,206.95	\$3,219.78	\$3,232.66	\$3,245.59	\$3,258.57
89	\$3,170.85	\$3,183.53	\$3,196.27	\$3,209.05	\$3,221.89	\$3,234.78	\$3,247.71	\$3,260.71	\$3,273.75	\$3,286.84	\$3,299.99	\$3,313.19
90	\$3,223.50	\$3,236.40	\$3,249.34	\$3,262.34	\$3,275.39	\$3,288.49	\$3,301.64	\$3,314.85	\$3,328.11	\$3,341.42	\$3,354.79	\$3,368.21
91	\$3,276.52	\$3,289.63	\$3,302.79	\$3,316.00	\$3,329.26	\$3,342.58	\$3,355.95	\$3,369.37	\$3,382.85	\$3,396.38	\$3,409.97	\$3,423.61
92	\$3,329.93	\$3,343.25	\$3,356.62	\$3,370.05	\$3,383.53	\$3,397.06	\$3,410.65	\$3,424.29	\$3,437.99	\$3,451.74	\$3,465.55	\$3,479.41
93	\$3,383.71	\$3,397.25	\$3,410.84	\$3,424.48	\$3,438.18	\$3,451.93	\$3,465.74	\$3,479.60	\$3,493.52	\$3,507.49	\$3,521.52	\$3,535.61
94	\$3,455.48	\$3,469.30	\$3,483.18	\$3,497.11	\$3,511.10	\$3,525.14	\$3,539.25	\$3,553.40	\$3,567.62	\$3,581.89	\$3,596.21	\$3,610.60
95	\$3,528.02	\$3,542.13	\$3,556.30	\$3,570.53	\$3,584.81	\$3,599.15	\$3,613.55	\$3,628.00	\$3,642.51	\$3,657.08	\$3,671.71	\$3,686.40
96	\$3,601.28	\$3,615.68	\$3,630.15	\$3,644.67	\$3,659.25	\$3,673.88	\$3,688.58	\$3,703.33	\$3,718.15	\$3,733.02	\$3,747.95	\$3,762.94
97	\$3,675.32	\$3,690.02	\$3,704.78	\$3,719.60	\$3,734.48	\$3,749.42	\$3,764.42	\$3,779.47	\$3,794.59	\$3,809.77	\$3,825.01	\$3,840.31
98	\$3,750.13	\$3,765.13	\$3,780.19	\$3,795.31	\$3,810.49	\$3,825.73	\$3,841.04	\$3,856.40	\$3,871.83	\$3,887.31	\$3,902.86	\$3,918.47
99	\$3,825.70	\$3,841.00	\$3,856.37	\$3,871.79	\$3,887.28	\$3,902.83	\$3,918.44	\$3,934.11	\$3,949.85	\$3,965.65	\$3,981.51	\$3,997.44
100	\$3,901.23	\$3,916.83	\$3,932.50	\$3,948.23	\$3,964.02	\$3,979.88	\$3,995.80	\$4,011.78	\$4,027.83	\$4,043.94	\$4,060.12	\$4,076.36
En consumos mayores a 100 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.												
Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por M3	\$ 39.02	\$ 39.17	\$ 39.33	\$ 39.49	\$ 39.64	\$ 39.80	\$ 39.96	\$ 40.12	\$ 40.28	\$ 40.44	\$ 40.61	\$ 40.77

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a las tarifas para uso doméstico contenidas en el inciso a), de esta fracción.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas.

Tipo de toma	Importe
Doméstica	\$133.50
Comercial y de servicios	\$178.90
Público	\$234.20
Mixto básico	\$148.90

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en el inciso a) de la fracción I y en la fracción II de este artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

Las escuelas públicas pagarán el 50% de las tarifas contenidas en esta fracción.

III. Servicios de alcantarillado.

El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe mensual facturado, incluida la cuota base, del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.

IV. Tratamiento.

El tratamiento se cubrirá a una tasa del 14% en toma doméstica y un 16% en las tomas no domésticas, sobre el importe mensual facturado del servicio de agua potable, incluida la cuota base, de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.

V. Contratos para todos los giros y servicios de instalación de toma y descarga.

Contratos para todos los giros.

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$155.00
b) Contrato de descarga de agua residual	\$155.00

El contrato mediante el cual el usuario adquiere autorización para conectarse a la infraestructura hidráulica y sanitaria para recibir los servicios, no incluye materiales e instalación, ni derechos de incorporación.

- c) Para quienes requieran el contrato de agua potable, material e instalación del ramal de agua potable, donde se considerará pavimento toda superficie diferente a tierra, se pagará conforme a la tabla siguiente:

	Tierra	Pavimento
En banqueteta	\$1,118.60	\$1,312.50
Toma corta de hasta 6 metros	\$2,162.80	\$3,013.00
Toma larga hasta 10 metros	\$3,019.00	\$4,158.70
Metro adicional	\$214.50	\$286.00

- d) Para los usuarios que requieran contratación, instalación y materiales de toma y de descarga de agua residual, se cobrará el servicio integral que incluye: contrato administrativo de agua y descarga residual, instalación de ramal de media pulgada, cuadro de medición e instalación de descarga sanitaria de seis pulgadas, ambos a una distancia máxima de seis metros y suministro de medidor instalación y mano de obra. Se considerará como pavimento toda superficie diferente a terracería.

Concepto	Terracería	Pavimento
Contratación e instalación de servicios	\$4,602.50	\$5,954.60

Metro lineal adicional:		
Ramal de agua para media pulgada	\$214.50	\$286.00
Descarga residual de 6 pulgadas	\$429.40	\$546.40

VI. Materiales instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$559.80
b) Por metro lineal adicional	\$159.60

VII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$495.90	\$1,024.00
b) Para tomas de 1 pulgada	\$2,883.80	\$4,798.80
c) Para tomas de 2 pulgadas	\$9,124.60	\$11,889.90
d) Para tomas de 3 pulgadas	\$13,991.80	
e) Para tomas de 4 pulgadas	\$15,032.90	

VIII. Por instalación y supervisión de descarga domiciliaria.

a) Por materiales e instalación de descarga sanitaria:

	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$3,866.90	\$2,902.40	\$656.30	\$481.60
Descarga de 8"	\$4,340.70	\$3,384.60	\$689.30	\$514.80
Descarga de 10"	\$5,213.80	\$4,232.60	\$797.70	\$614.70
Descarga de 12"	\$6,261.30	\$5,313.50	\$980.60	\$789.20

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros

excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

b) Supervisión en construcción de fosas sépticas \$512.30. Este cobro cubre los servicios para máximo tres visitas, por parte del supervisor.

c) Visita de supervisión de instalación de descarga sanitaria cuando el interesado haga los trabajos. Costo por visita \$165.70.

IX. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Constancias de no adeudo	Constancia	\$91.90
b) Actualización de titular del contrato de cuenta existente	Toma	\$99.20
c) Duplicado de recibo	Documento	\$6.60
d) Expedición de copia certificada	Hoja	\$10.30

X. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Reubicación del medidor	Toma	\$532.40
b) Reconexión de toma:		
1. En el medidor o en el cuadro	Toma	\$175.20
2. En la red de distribución	Toma	\$413.40
c) Cambio de taladro	Toma	\$497.50
d) Utilización de equipo auxiliar de bombeo	Operación	\$439.10
e) Limpieza de descarga sanitaria con varilla para todos los giros	Hora	\$187.70
f) Servicio de desazolve con camión hidroneumático:		
1. Cuota base (traslado y servicio)	Primera hora	\$1,595.90
2. Cuota adicional	Hora	\$923.90

Concepto	Unidad	Importe
Por fracción de hora se cobrará de manera proporcional al importe de la cuota adicional señalada en este numeral.		
g) Revisión de la toma domiciliaria	Toma	\$218.00
h) Revisión de instalaciones internas:		
1. Para casa habitación	Hora	\$200.70
2. Por fracción de hora se cobrará de manera proporcional al importe de la cuota para casa habitación señalada en este numeral.		
i) Agua para construcción	m ³	\$25.66
j) Agua potable en bloque	m ³	\$10.91
k) Suspensión voluntaria (hasta por un año)	Cuota	\$316.50

XI. Venta de agua:

a) Para distribución a concesionarios y particulares:

Concepto	Unidad	Importe
1. Potable	m ³	\$23.35
2. Tratada	m ³	\$7.67

b) Para distribución con pipas de SIMAPAG:

Concepto	Importe
1. Costo por pipa de agua potable de 10 m ³ a 20 kilómetros a la redonda	\$758.90
2. Costo por pipa de agua potable de 3.5 m ³ a 20 kilómetros a la redonda	\$265.50
3. Costo de pipa de agua tratada de 10 m ³ a 20 kilómetros a la redonda	\$495.00
4. Por cada kilómetro excedente del recorrido de la pipa de agua potable o tratada se cobrará	\$13.69

XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.

- a) El costo por la expedición de la carta de factibilidad en predios de hasta 200 m² será de \$236.30.
- b) Por cada metro cuadrado excedente se cubrirá al costo de \$1.94. La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren el inciso anterior, no podrá exceder de \$27,318.00. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de doce meses contados a partir de la fecha de expedición.
- c) Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$182.60, por cada constancia de factibilidad.
- d) En la revisión de proyectos para inmuebles domésticos, se cobrará por proyecto de 1 a 50 lotes unifamiliares o viviendas un importe de \$3,044.60 y por cada lote o vivienda excedente la cantidad de \$19.98.
- e) Tratándose de inmuebles no domésticos, cuya infraestructura hidráulica, sanitaria, o de saneamiento será entregada para su operación al organismo operador, se cobrará un cargo base de \$2,500.00 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$13.40 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán previos a la revisión por separado los proyectos de agua potable, drenaje sanitario, saneamiento y obras especiales aplicables a todos los giros.
- f) Para supervisión de obras se cobrará a razón del 6% anual sobre el importe total de los derechos de incorporación que resulten del total de

lotes unifamiliares o viviendas a incorporar, tanto para usos habitacionales como para otros giros.

g) Recepción de obras todos los giros.

1. Por recepción de obras se cobrará un importe de \$9.65 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

2. Por recepción de tanques superficiales o elevados se cobrará un importe equivalente al 3% respecto al costo presupuestal del mismo.

XIII. Pago de incorporación por dotación de agua potable y descarga de aguas residuales.

Por pago de servicios de incorporación de fraccionamientos a las redes de agua potable y drenaje del Organismo, a fraccionamientos o divisiones de predios, se cobrará conforme a lo siguiente:

- a) El pago de servicios de incorporación de agua potable, drenaje y de los títulos de explotación los pagará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Costo por lote o vivienda
1. Popular	\$7,751.90
2. Interés social	\$8,885.70
3. Residencial	\$11,040.60
4. Campestre	\$14,639.60

Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate en la tabla anterior, por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a lo anterior, se pagará por

cada lote o vivienda un importe de \$1,287.30 por concepto de uso proporcional de títulos de explotación.

- b) Si el fraccionador entrega los títulos de explotación, éstos se tomarán a cuenta a un importe de \$4.39 por cada metro cúbico entregado y se bonificará el importe de los derechos de incorporación resultante.
- c) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente del doméstico, éstos se calcularán conforme los establece la fracción XIV de este artículo.
- d) Se podrá tomar a cuenta del pago de derechos la infraestructura adicional solicitada por el organismo al desarrollador en la zona de influencia en la que se encuentra el predio a desarrollar. El monto de obra a reconocer no será superior al monto de los derechos de incorporación que resulten por lo que el desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a devolución en efectivo o especie, ni a reconocimiento de la diferencia para tomarse en cuenta en otros desarrollos.
- e) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el Organismo podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto a un valor de \$104,873.20 el litro por segundo. Los litros por segundo a bonificar serán los que resulten de la conversión de los títulos entregados por el fraccionador o el gasto medio diario de las demandas del desarrollo, tomándose el que resulte mayor de los dos.
- f) Para los desarrollos en los que no exista planta de tratamiento, deberán pagar sus derechos a razón de \$15.40 por cada metro cúbico del

volumen que resulte de convertir la descarga media tomando los siguientes valores en litros por segundo para cada lote. Para popular 0.0033, para interés social 0.0048 y para residencial 0.0055, o podrán construir su propia planta con capacidad suficiente para tratar sus aguas residuales.

XIV. Incorporaciones de giros no habitacionales.

Cobro de conexión a las redes de agua potable, descarga de drenaje para desarrollos o unidades inmobiliarias de giros comerciales y de servicios e industriales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Concepto	Litro por segundo
a) Servicios de conexión a las redes de agua potable	\$335,930.90
b) Servicios de conexión a las redes de drenaje sanitario	\$162,875.20

c) Para efecto de cobro por títulos de explotación se convertirán a metros cúbicos anuales el gasto en litros por segundo que arroje el proyecto y el resultado se multiplicará a razón de \$4.39 por metro cúbico anual, cantidad que se sumará a los importes por agua potable y drenaje sanitario para determinar el importe total a pagar, además de los pagos por revisión de proyecto, supervisión y recepción de obra.

d) Cuando una toma cambie de giro doméstico a otro diferente, se le cobrará en proporción al incremento de sus demandas, y el importe a pagar será la diferencia entre el gasto asignado y el que requieran sus nuevas demandas.

e) La base de demanda reconocida para una toma doméstica será de 0.011574 litros por segundo, gasto que se comparará con la demanda del nuevo giro y la diferencia se multiplicará por los precios contenidos en el inciso a) de esta fracción para determinar el importe a pagar por concepto de agua y el b) para efectos de drenaje.

f) Los títulos de extracción adicionales, respecto a las cuentas que cambian de giro, se cobrarán con base al volumen que se determinará convirtiendo en metros cúbicos el gasto máximo diario del proyecto, expresado en litros por segundo y se cobrará a un costo de \$4.39 por cada metro cúbico anual que resulte adicional en las demandas que se modificaron.

XV. Por la venta de lodos residuales y de agua tratada.

Concepto	Unidad	Importe
a) Venta de lodos	kilogramo	\$1.37
b) Venta de agua tratada por medio de red	m ³	\$4.68

XVI. Por descarga de contaminantes en las aguas residuales de usuarios no domésticos.

- a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:
1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado.
 2. De 301 a 2000 el 18% sobre el monto facturado.
 3. Más de 2000 el 20% sobre el monto facturado.

- b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible \$0.30 por m3.
- c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga \$0.40 por kilogramo.
- d) Recepción de aguas residuales descargadas en la planta de tratamiento por medio de transporte con cisterna o por otro tipo de unidad \$318.20 por unidad o cisterna descargada.

XVII. Incorporación individual.

- a) Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar, conjunto habitacional o edificio de departamentos no mayor, en ningún caso, a diez unidades habitacionales y que no sea considerado fraccionamiento al no requerir la construcción de una vialidad para su urbanización o en casos de construcción de nuevas viviendas por división en colonias incorporadas al organismo operador, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla.

Tipo de vivienda	Costo por lote o vivienda
1. Popular	\$3,653.40
2. Interés social	\$4,187.70
3. Residencial	\$5,203.40
4. Campestre	\$6,899.60

SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y
DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento, disposición final y aprovechamiento de residuo será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación del servicio se realice a solicitud de particulares por razones especiales, se causarán derechos a la siguiente:

T A R I F A :

I. Traslado de residuos por kg o fracción	\$	0.43
II. Limpia y deshierbe de lote baldío		
a) Hasta una superficie de 105 M ²	\$	474.24
b) Por cada M ² excedente	\$	4.74
III. Limpieza de Residuos Sólidos Urbano (RSU)		
a) Hasta una superficie de 105 M ²	\$	287.04
b) Por cada M ² excedente	\$	2.87

**SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 16. Los derechos por servicios en los panteones municipales, se causarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Inhumaciones en fosas o gavetas:		
a) En fosa común sin caja		EXENTO
b) En fosa común con caja	\$	90.38
c) Por un quinquenio	\$	384.99
II. Permiso por depósito de restos en fosa o gaveta	\$	882.09
III. Permiso para colocar lápida en fosa o gaveta	\$	325.03
IV. Permiso para construcción de monumentos o instalación de barandales en panteones	\$	325.03
V. Permiso para la traslación de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$	294.60

VI. Permiso para la cremación de cadáveres	\$	402.36
VII. Exhumación	\$	949.01

SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro municipal, se causarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Cabeza de ganado res		
a) Corral por día	\$	31.74
b) Báscula	\$	31.74
c) Sacrificio	\$	173.40
d) Traslado	\$	86.90
e) Lavado de Menudo	\$	70.18
f) Traslado de Menudo	\$	60.83
II. Cabeza de ganado porcino		
a) Corral por día	\$	21.70
b) Báscula	\$	10.00
c) Sacrificio	\$	171.61
d) Traslado	\$	63.49
III. Cabeza de ganado caprino y lanar, por sacrificio	\$	56.81
IV. Frigorífico, por cabeza de ganado.	\$	56.81

Durante el Horario de las 15:00 a las 8:00 Hrs del día siguiente.

Fuera del horario de servicio, las tarifas se incrementarán en un 80 %

SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

TARIFA

I. Pago de vigilancia por evento, por elemento policial con duración de 6 hrs.	\$	394.41
a) Por hora excedente	\$	75.75
I. Pago de vigilancia por período mensual. Por elemento policial y turno de 8 horas.	\$	11,843.46

SECCIÓN SEXTA

POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 19. Los derechos por el servicio público de transporte de personas urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA:

I. Por el otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$	7,895.79	
II. Por la Transmisión de derechos de concesión	\$	7,895.79	
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano.	\$	789.68	
IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$	130.35	
V. Permiso para servicio extraordinario, por día	\$	274.62	
VI. Por constancia de despintado	\$	55.14	
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$	166.28	
VIII. Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año.	\$	987.71	
IX. Permiso supletorio de transporte público por día	\$	30.07	
X. Canje de título de concesión	\$	789.68	

SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Los derechos por los servicios de tránsito y vialidad por expedición de constancias de no infracción, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

	TARIFA	
Por constancia.		\$ 101.95

SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 21. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos, se causarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente:

	TARIFA	
I. Automóvil y pick up, por hora o fracción que exceda de 15 minutos.		\$ 15.00
II. Camioneta de tres toneladas, por hora o fracción que exceda de 15 minutos.		\$ 21.00
III. Autobuses, por hora o fracción que exceda de 15 minutos.		\$ 21.00
IV. Pensión 12 Horas, cuota mensual.		\$ 800.00
V. Pensión 24 Horas, cuota mensual.		\$ 1,600.00

SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 22. Los derechos por servicios de Casa de la Cultura se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

	TARIFA	
	Talleres	Inscripción por persona
I. Inscripción para talleres de artes escénicas, costo trimestral.		\$ 355.97

II. Inscripción para talleres de música, costo trimestral.	\$	237.33
III. Inscripción para talleres de artes plásticas, costo trimestral	\$	237.33
IV. Inscripción para talleres de arte cinematográfico, costo trimestral.	\$	355.97

SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Constancia de Verificación	\$	180.48
II. Dictamen de Factibilidad	\$	541.48
III. Análisis de Riesgo	\$	632.58
IV. Conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos	\$	153.76
V. Por dictámenes de seguridad para conformidad municipal de renovación o revalidación de permisos generales expedidos por la Secretaria de la Defensa Nacional.	\$	202.22
VI. Dictamen de factibilidad para comercios en vía pública	\$	90.25
VII. Dictamen de seguridad para programas de protección civil sobre:		
a) Programa interno	\$	632.58
b) Plan de contingencias	\$	1,084.65
c) De prevención de accidentes	\$	632.58
VIII. Servicios extraordinarios de medidas de seguridad en eventos especiales en evento máximo de 6 horas.	\$	394.41

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 24. Los derechos por los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por permisos de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado, por M ²	\$	3.48
2. Económico, por M ²	\$	5.82
3. Departamento y condominios, por M ²	\$	7.49
4. Medio, por M ²	\$	10.55
5. Residencial, por M ²	\$	13.04

b) Especializado:

1. Hoteles, cines, hospitales, bancos, club deportivo, estaciones de servicio y velatorios, por M ²	\$	15.12
2. Pavimentos por M ²	\$	5.33
3. Jardines por M ²	\$	2.66

c) Bardas o muros, por metro lineal

\$ 2.48

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas, por M ² .	\$	11.01
2. Bodegas, talleres y naves industriales, por M ² .	\$	2.55
3. Escuelas públicas.		EXENTAS
4. Escuelas particulares por M ² .	\$	2.63

II. Por permisos de regularización de construcción se cobrará como sigue:

a) El 75% adicional a las cuotas establecidas en las fracciones I del presente artículo, cuando exista requerimiento de regularización.

b) El 40% adicional a las cuotas establecidas en las fracciones I del presente artículo, en caso de que se trate de una regularización espontánea sin que exista requerimiento por parte de la autoridad municipal competente.

III. Por prórroga de permisos de construcción, se causará al 50% sobre las cuotas de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por regularización de prórroga de permiso de construcción, se cobrará el 75% sobre las cuotas de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

V. Por certificación de terminación de obra y uso del inmueble. Se cuantificará por metro cuadrado y su costo será del 25% del monto del permiso de construcción, haciendo la distinción de acuerdo a la clasificación establecida en la fracción I de este artículo.

VI. Por autorización de asentamiento para construcciones móviles, por M² \$ 11.01

VII. Por peritajes de evaluación de riesgos, por M². \$ 5.49

VIII. Por peritajes a inmuebles de construcción ruinosa y/o peligrosa, por M². \$ 11.42

IX. Por permisos para factibilidad de trámite de créditos para la construcción, se cobrará el 10% del costo del permiso de construcción.

Permiso de división. \$ 318.58

En caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.

XI. Por constancia de alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional, por lotes hasta de 105M², cuota fija de \$ 347.62

Por M² excedente \$ 3.57

Sin exceder un monto de	\$	4,820.96	
Los predios en colonias marginada y populares cubrirán una cuota por cualquier dimensión del terreno, para asentamientos reconocidos por el Municipio	\$	90.79	
XII. Por constancia de alineamiento y número oficial en predios de uso industrial por predios hasta de 200M ² , cuota fija de:	\$	347.62	
Por M ² excedente	\$	4.93	
Sin exceder un monto de	\$	10,208.12	
XIII. Por constancia de alineamiento y número oficial en predios de uso comercial, por lotes hasta de 90M ² , cuota fija de	\$	347.62	
Por M ² excedente	\$	3.91	
Sin exceder un monto de	\$	8,854.39	
XIV. Por permisos de uso de suelo, en predio de uso habitacional, por predios hasta de 105M ² , cuota fija de	\$	347.62	
Por M ² excedente	\$	3.57	
Sin exceder un monto de	\$	4,820.96	
XV. Por permiso de uso de suelo, en predio de uso industrial.			
a) Predios considerados como industrial de intensidad baja, por predios hasta de 200M ² , cuota fija de	\$	347.62	
Por M ² excedente	\$	4.93	
Sin exceder un monto de	\$	10,208.12	
b) Predios considerados como industrial de intensidad media, por predios hasta de 400M ² una cuota fija de	\$	668.51	
Por M ² excedente	\$	4.93	
Sin exceder un monto de	\$	12,994.13	
c) Predios considerados como industrial de intensidad alta y actividades de riesgo, por predios hasta de 600M ² una cuota fija de	\$	1,002.76	

Por M ² excedente	\$	4.93
Sin exceder un monto de	\$	15,793.51

XVI. Por permiso de uso de suelo, en predio de uso comercial.

a) Predios considerados como comercio y servicios de intensidad baja, con dimensión de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística, por lotes hasta de 90M ² , cuota fija de	\$	347.62
--	----	--------

Por M ² excedente	\$	3.91
------------------------------	----	------

Sin exceder un monto de	\$	7,500.66
-------------------------	----	----------

b) Predios considerados como comercio y servicios de intensidad media, de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística, por lotes hasta de 200M ² , cuota fija de	\$	668.51
--	----	--------

Por M ² excedente	\$	3.91
------------------------------	----	------

Sin exceder un monto de	\$	8,556.91
-------------------------	----	----------

c) Predios considerados como comercio y servicios de intensidad alta, de conformidad con la normatividad municipal en materia urbanística, por lotes hasta de 300M ² , cuota fija de	\$	1,002.76
---	----	----------

Por M ² excedente	\$	3.91
------------------------------	----	------

Sin exceder un monto de	\$	10,863.26
-------------------------	----	-----------

XVII. Por autorización de cambio de uso de suelo, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones XIV, XV y XVI.

XVIII. Por constancia de ubicación de predios de cualquier uso, se pagará una cuota por predio	\$	102.53
---	----	--------

El otorgamiento de los permisos incluye la revisión, evaluación del proyecto de construcción y supervisión de obra.

SECCIÓN DUODÉCIMA

POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRACTICA DE AVALÚOS

Artículo 25. Los derechos por los servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición de copias de planos existentes en archivo por \$ 64.30
M² o fracción de papel.

II. Original de planos existentes en archivo de computo por M²
o fracción de papel:

a) En blanco y negro \$ 107.55

b) A color \$ 161.65

III. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará \$ 110.06
una cuota fija de

Más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del
plano del terreno:

a) Hasta una hectárea \$ 292.86

b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$ 10.39

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota
anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la
construcción sin la cuota fija.

V. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano
del terreno:

a) Hasta una hectárea \$ 2,267.91

b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas \$ 294.13

c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$ 239.83

VI. Por la revisión y autorización de avalúos practicados por peritos valuadores
autorizados por la tesorería municipal, o por valuadores y unidades de valuación
certificados con anterioridad no mayor a un año.

a) Urbanos se cobrará el 40% de la tarifa que señala la fracción III de este artículo.

b) Rústicos se cobrará el 30% de la tarifa que señala la fracción IV de este
artículo.

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por los artículos 166 y 172 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS
EN CONDOMINIO

Artículo 26. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

T A R I F A

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística, por m² de superficie vendible:

a) Fraccionamientos

1. Residenciales

Fraccionamientos Residencial "A"	\$	0.37
----------------------------------	----	------

Fraccionamientos Residencial "B"	\$	0.29
----------------------------------	----	------

Fraccionamientos Residencial "C"	\$	0.29
----------------------------------	----	------

2. Habitación popular o de interés social	\$	0.19
---	----	------

3. Urbanización progresiva	\$	0.09
----------------------------	----	------

4. Campestres

Residencial	\$	0.37
-------------	----	------

Rústico	\$	0.29
---------	----	------

5. Turístico, recreativo-deportivo	\$	0.29
------------------------------------	----	------

6. Industriales

Industria ligera	\$	0.19
------------------	----	------

Industria mediana	\$	0.29
-------------------	----	------

Industria pesada	\$	0.37
------------------	----	------

7. Comerciales o de servicios	\$	0.29
-------------------------------	----	------

8. Agropecuarios	\$	0.19
------------------	----	------

b) Desarrollos en condominio:

1. Habitacionales	\$	0.29
2. Comerciales	\$	0.29
3. De servicios	\$	0.29
4. Turísticos	\$	0.19
5. Industriales	\$	0.17
6. Mixtos de usos compatibles	\$	0.29

II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de la traza, por metro cuadrado de superficie vendible.

a) Fraccionamientos

1. Residenciales A, B y C	\$	0.29
2. Habitación popular o de interés social	\$	0.19
3. Urbanización progresiva	\$	0.09
4. Campestres		
Residencial	\$	0.29
Rústico	\$	0.17
5. Turístico, recreativo-deportivo	\$	0.19
6. Industria ligera, mediana y pesada	\$	0.29
7. Comerciales o de servicios	\$	0.29
8. Agropecuarios	\$	0.19

b) Desarrollos en condominio

1. Habitacionales	\$	0.29
2. Comerciales o de servicios	\$	0.29
3. Turísticos	\$	0.17
4. Industriales	\$	0.17
5. Mixtos de usos compatibles	\$	0.29

III. Por la revisión de proyectos para la autorización de obras de urbanización.

a) Por lote en fraccionamientos residenciales, de habitación popular, urbanización progresiva, campestres, turístico,	\$	3.83
---	----	------

recreativo-deportivo, industriales, comerciales, agropecuarios y desarrollos en condominio.

b) Por metro cuadrado de superficie vendible en desarrollo en condominio habitacional. \$ 1.73

IV. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

a) El 1% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de red de agua potable, red de drenaje y guarniciones.

b) El 1.5% tratándose de los demás fraccionamientos y conjuntos habitacionales.

V. Por permiso de venta de lotes por M² de superficie vendible. \$ 0.17

VI. Por permiso de modificación de traza por M² de superficie vendible. \$ 0.16

VII. Por la evaluación de compatibilidad. \$ 3,228.55

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 27. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Permisos para el establecimiento de anuncios, por metro cuadrado y vigencia de 12 meses, con excepción del inciso g) a considerarse por 30 días.

Tipo	Cuota
a) Sobrepuestos adosados al muro de fachada	\$ 429.51
b) Espectaculares	\$ 213.07
c) Giratorios	\$ 430.34
d) Electrónicos no luminosos	\$ 430.34
e) Tipo bandera	\$ 430.34

f) Bancas y cobertizos publicitarios, por pieza	\$	115.31
g) Pinta de bardas	\$	105.28
h) Toldos	\$	196.37
i) En Comercios ambulantes, por vehículo	\$	429.51
j) Señalización, por pieza	\$	196.37
II. Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano y suburbano considerando como unidad el vehículo sobre el que se colocará la misma, y con vigencia de 30 días por unidad.	\$	170.47
III. Por anuncio móvil o temporal, por pieza y con vigencia máxima de 15 días:		
a) Mampara en la vía pública	\$	208.90
b) Anuncio en Tijera	\$	208.90
c) Carpas	\$	208.90
d) Mantas	\$	208.90
e) Carteleras en la vía pública, un ciento, siete días	\$	1,049.16
IV. Inflables y globos aerostáticos por pieza y por día.	\$	222.48

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

V. Por permiso de regularización de los conceptos contenidos en el presente artículo se cobrará el 50% adicional a la cuota correspondiente.

VI. Por prórroga de los conceptos contenidos en el presente artículo se cobrará el 50% de la cuota correspondiente.

VII. Por regularización de prórroga de los conceptos contenidos en el presente artículo, se cobrará el 75% de la cuota correspondiente.

SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA
VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 28. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, costo por día	\$	3,731.11
II. Permiso de ampliación de horario para el expendio de bebidas alcohólicas por hora mes	\$	904.16

Artículo 29. Los derechos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA

POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 30. Los derechos por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la evaluación del impacto ambiental, por dictamen:

a) General

1. Modalidad "A"	\$	1,998.84
2. Modalidad "B"	\$	3,852.28
3. Modalidad "C"	\$	4,270.09

b) Modalidad intermedia

c) Específica

II. Por la evaluación del estudio de riesgo

III. Autorización de poda

IV. Autorización para afectaciones arbóreas

a) Riesgo inminente, por árbol retirado

b) Riesgo, por árbol retirado

V. Dictamen técnico ecológico

a) Dictamen técnico ecológico

b) Estudio de ruido

VI. Visita técnica o supervisión especializada

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y
CONSTANCIAS

Artículo 31. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Constancias de valor fiscal de la propiedad raíz	\$	67.69
II. Constancias del estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$	160.44
III. Constancias que expidan las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley.	\$	101.95
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento por hoja.	\$	11.69
V. Certificación de clave catastral, expedida por la Tesorería Municipal.	\$	101.94

SECCIÓN DECIMOCTAVA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 32. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por consulta	EXENTO
II. Por expedición de copias simple, por cada una:	
a) Hasta veinte hojas tamaño carta u oficio:	EXENTO
b) Por la expedición copia simple de expedientes de más de 20 hojas, se pagará, por unidad:	
1. Copia simple tamaño carta	\$ 0.87
2. Copia simple tamaño oficio	\$ 1.22

III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja. \$ 1.73

IV. Por la reproducción de documentos o planos en medios magnéticos:

a) Disco compacto (CD) \$ 36.76

b) DVD \$ 71.86

c) Memoria USB (8gb) \$ 120.67

Cuando el solicitante de los servicios de acceso a la información pública proporcione el medio magnético a reproducir, se cobrará el 50% de la cantidad señalada para el rubro.

V. Por expedición de copias de planos existentes en el sistema de información geomático, ambiental y territorial en archivo, por M² o fracción de papel. \$ 63.51

VI. Original de planos existentes en el sistema de información geomático, ambiental y territorial en archivo de cómputo, por M² o fracción de papel:

a) En blanco y negro \$ 101.95

b) A color \$ 157.10

SECCIÓN DECIMONOVENA

POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 33. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA:

I. Por la estancia infantil del DIF municipal y centros asistenciales de desarrollo infantil "El Encino" y "Las Rinconadas":

a) Cuota mensual \$ 869.05

b) Inscripción anual \$ 217.26

II. Por los servicios en materia de psicología y taller en centros de desarrollo social:

a) Por Taller en centro de desarrollo social \$ 43.42

b) Por consulta y sesión de psicología \$ 43.42

III. Por los servicios prestados en la Unidad Municipal de Rehabilitación:

a) Por sesión de terapia física \$ 111.18

b) Por sesión de estimulación múltiple \$ 111.18

c) Por terapia de lenguaje \$ 83.76

d) Por sesiones de equinoterapia \$ 147.75

e) Por constancia médica \$ 55.57

f) Por consulta especializada (1a Sesión) \$ 158.41

g) Por consulta especializada (subsecuente) \$ 147.75

h) Por sesión de audiometría \$ 103.56

i) Por molde auditivo \$ 47.20

IV. Por los servicios prestados en materia de Control Canino:

a) Observación del animal agresor, por día. \$ 76.15

b) Por traslado del cadáver del animal \$ 30.46

c) Por pensión de animal, por día. \$ 60.92

d) Por sacrificio de animal con anestesia. \$ 60.92

e) Por esterilización de perro o gato macho, fuera de campaña. \$ 304.64

f) Por traslado de animal a domicilio particular. \$ 106.63

g) Incineración de perro o gato, por animal \$ 609.29

SECCIÓN VIGESIMA

POR SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

Artículo 34. Los derechos por la prestación de servicios de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:

TARIFA		
I.	\$1,187.30	Mensual
II.	\$2,374.59	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 35. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2019, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley e Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento en el último ejercicio fiscal de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público. Para efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

**CAPITULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES
SECCIÓN PRIMERA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 36. Esta contribución se causará y liquidará en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPITULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 37. Los productos que tienen derecho a percibir los Municipios, se regularán por los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca

de acuerdo a lo señalado en Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPITULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 38. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio, serán además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y de aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 39. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 1.82% mensual.

Cuando no se pague un crédito fiscal al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2 % mensual.

Artículo 40. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por el embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces la Unidad de Medida y Actualización mensual.

Artículo 41. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPITULO OCTAVO

DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 42. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

CAPITULO NOVENO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 43. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPITULO DÉCIMO

DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA

DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 44. La cuota mínima anual del impuesto predial que se pagará dentro del primer bimestre del año será de \$343.80 conforme lo que señala el artículo 164

segundo párrafo de la Ley de hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y sus incisos a), b), c) y e).

La cuota mínima anual del impuesto predial que se pagará dentro del primer bimestre del año, será de \$310.37 conforme lo que señala el artículo 164 inciso d) de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 45. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad de este impuesto, excepto los que tributen bajo cuota mínima, tendrán un descuento del: 15% si lo hacen en el mes de enero y del 10% en el mes de febrero.

SECCIÓN SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 46. Los usuarios de agua potable, tendrán los siguientes beneficios:

I. Cuando se establezcan programas de actualización del padrón de usuarios, el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, procederá a ejecutar los cambios de titular, sin cargo al usuario hasta que concluya dicho programa.

II. Tratándose de fraccionamientos habitacionales que se realicen bajo el procedimiento constructivo de urbanización progresiva, se tendrá como incentivo fiscal un descuento del 25% del total que corresponda al pago de los derechos.

III. El Sistema Municipal de Agua potable y Alcantarillado de Guanajuato, distribuirá al 50% de la tarifa general contenida en la fracción XI inciso b) del artículo 14 de esta ley, el agua potable con pipas de su propiedad o a su servicio, cuando existan razones para otorgar este beneficio y tenga un carácter social o de interés público.

IV. Se podrá otorgar el servicio de suministro de agua en pipas de forma gratuita, cuando existan razones de utilidad pública, de urgencia social para grupos marginados, para escuelas públicas en comunidades en situación de desabasto y

de asuntos de emergencia que requieran de tal apoyo, debiendo contar en todos estos casos, con la aprobación del Presidente del Consejo Directivo.

V. Se podrá aplicar un descuento del 75% respecto a los derechos por incorporación individual contenido en la fracción XVII del artículo 14 de esta ley. Este beneficio será aplicable al usuario que pretenda construir una vivienda de tipo popular o de interés social y cuya condición económica se certifique mediante una evaluación que deberá realizar el DIF para justificar el otorgamiento de dicho beneficio. Para estos casos y cuando el usuario así lo solicite, se otorgará también el pago en plazos respecto a los precios contenidos en los incisos c) y d) de la fracción V del artículo y Ley referidos

VI. En las comunidades rurales que se incorporen a la prestación de servicios proporcionados por el SIMAPAG todos los usuarios pagarán solamente lo correspondiente a su contrato de agua y descarga en el momento de la incorporación de la comunidad. Para tomas que soliciten contrato después de haber formado la incorporación general pagarán los derechos conforme el Artículo 14 de esta Ley

VII. Las instituciones de beneficio y centros de atención social con presupuesto restringido, tendrán un descuento de hasta el 50% en relación a los importes que les corresponda pagar por sus consumos mensuales, lo cual se determinará con base en el análisis de restricción presupuestal que tuvieran y para autorizar el descuento deberán contar con la aprobación del Consejo Directivo del SIMAPAG.

SECCIÓN TERCERA

POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 47. Los pagos referentes a la fracción III del artículo 19 de ésta Ley, que no hayan sido realizados por los concesionarios en los años anteriores, se cobrarán con la tarifa establecida para este año, descontando 20% de dicho monto en cada uno de los años adeudados.

SECCIÓN CUARTA

POR SERVICIOS DE CASAS DE LA CULTURA Y BIBLIOTECAS PÚBLICAS

Artículo 48. En los supuestos señalados en las fracciones I, II, III y IV del artículo 22 de esta ley, las personas adultas mayores, jubilados y pensionados pagarán el 50% de las cuotas correspondientes.

SECCIÓN QUINTA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 49. Con base en los convenios de colaboración ciudadana se hará un descuento del 50% a las cuotas señaladas en el artículo 23 de esta Ley.

SECCIÓN SEXTA

POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 50. Por los permisos de construcción y ampliación en zona marginada de una superficie de 22m² y hasta 60m², se cobrará una cuota fija de \$73.18

SECCIÓN SEPTIMA

**POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y
CERTIFICACIONES.**

Artículo 51. Los derechos por la expedición de constancias, certificados y certificaciones, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 31 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN OCTAVA

POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 52. Cuando las cuotas establecidas en materia de asistencia y salud pública, sean requeridas por personas de escasos recursos o que éstas se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del DIF municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

I. Ingreso Familiar, neto; donde serán tomados en cuenta los siguientes elementos:

- a) Ingresos Familiares brutos
- b) Créditos Hipotecarios
- c) Impuestos aplicables
- d) Gastos médicos debidamente identificados, derivados de padecimientos crónicos y/o alguna discapacidad permanente.
- e) Gastos de alimentación
- f) Servicios básicos (agua, luz, alcantarillado y gas)
- g) Servicio telefónico
- h) Pago de la vivienda que habita
- i) Colegiaturas escolares de los padres y/o algún miembro de la familia.
- j) Los demás que impactan en la situación económica de cada familia y que sean acreditados y calificados por el sistema DIF Municipal

II. Número de dependientes económicos;

III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;

IV. Zona habitacional, y

V. Edad de los solicitantes

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá un dictamen en donde se establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de Ingresos familiar neto mensual	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
Menos de 1 salario mínimo mensual	100%
De 1 a 2 salario mínimo mensual	75%
Más de 2 y hasta 3 salario mínimo mensual	50%
Más de 3 y hasta 4 salario mínimo mensual	25%

SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 53.- Para la liquidación de la tarifa aplicable por la prestación del servicio de alumbrado público, se establece un beneficio a favor de los sujetos de la contribución, que consiste en que el monto a pagar no será mayor al 10% de las cantidades que deban liquidarse en forma particular por el consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada de la tarifa correspondiente, para tal caso se aplica esta última.

Los contribuyentes que no tributen este derecho, a través del recibo que emita la CFE, dispondrán como beneficio fiscal, de una tarifa preferencial atendiendo la cuota anualizada que corresponda al Impuesto Predial en la tabla siguiente:

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Tarifa anual por Derecho de alumbrado público
\$ 0.01	\$ 283.61	\$ 12.17
\$ 283.62	\$ 500.00	\$ 24.33
\$ 500.01	\$ 1,000.00	\$ 36.50
\$ 1,000.01	\$ 1,500.00	\$ 60.83
\$ 1,500.01	\$ 2,000.00	\$ 85.16
\$ 2,000.01	\$ 2,500.00	\$ 109.49
\$ 2,500.01	\$ 3,000.00	\$ 121.65
\$ 3,000.01	\$ 3,500.00	\$ 158.15
\$ 3,500.01	\$ 4,000.00	\$ 182.48
\$ 4,000.01	en adelante	\$ 604.52

CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL
SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 54. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPITULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES
SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 55. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

Cantidades	Unidad de Ajuste
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del 1 de enero del año 2019, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

